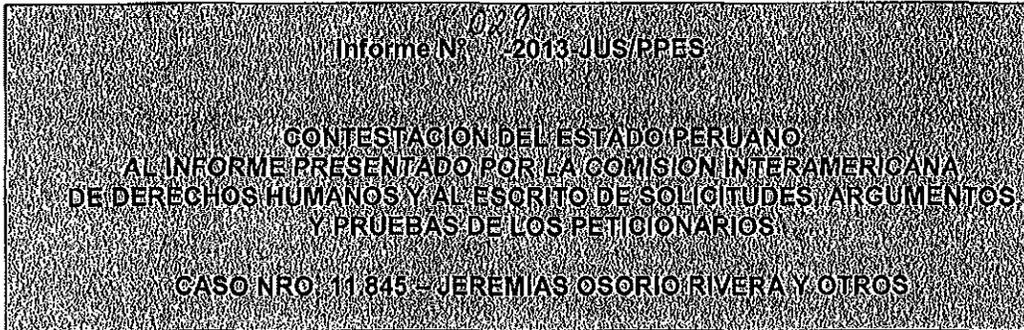




PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

A. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PERUANO

1. El Estado peruano se encuentra debidamente representado por Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional del Estado peruano, en su calidad de Agente Titular para el presente caso, e Iván Arturo Bazán Chacón y Carlos Miguel Reaño Balarezo, abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, como Agentes Alternos del Estado Peruano en el presente caso.

B. INTRODUCCIÓN

2. El Estado peruano presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte IDH"), el Escrito de respuesta al Informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH"), así como al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los peticionarios en el caso Nro. 11.845 – Jeremías Osorio Rivera y otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría General de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

A. POR CADUCIDAD DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA PETICIÓN INICIAL

HECHOS

3. La Comisión Interamericana recibió la petición inicial del presente caso el 20 de noviembre de 1997 y la trasladó al Estado el 10 de diciembre de 1997¹, no el 13 de abril de 2009, como erróneamente se señala en el párrafo Nro. 4 del Informe de Admisibilidad Nro. 76/10 de 12 de junio de 2010.
4. En ese sentido, el Estado presentó sus observaciones el 10 de febrero de 1998², en las cuales solicitó la inadmisibilidad de la petición por cuanto fue presentada un año y un mes después de que el peticionario fue notificado de la última resolución jurisdiccional que archivó el proceso relacionado a los hechos denunciados, esto es el 25 de septiembre de 1996³, no en junio de 1997, como señala el peticionario en el párrafo Nro. 14 de su escrito de petición inicial.
5. En ese sentido, el Estado alegó oportunamente la presente excepción preliminar en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, **por lo cual no renunció a su derecho a interponer la misma.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. De acuerdo al artículo 46.1.b) de la Convención Americana, la petición debe *"presentarse dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva"*. Dicho plazo se cuenta desde la fecha en que el peticionario fue notificado de la decisión definitiva que agotó los recursos internos, adoptada por una autoridad



¹ Cfr. CIDH. Nota s/n de 10 de diciembre de 1997. Ref: CASO No. 11.845-Jeremias Osorio Rivera (Perú). Anexo Nro. 1.

² Cfr. Observaciones del Estado peruano. 3 de febrero de 1998, recibido por la Comisión Interamericana el 10 de febrero de 1998 según consta en la nota adjunta. Anexo Nro. 2.

³ Cfr. Tercer Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Acta de Notificación. 25 de septiembre de 1996. Anexo Nro. 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

judicial respecto de la acción o recurso empleado para remediar la alegada violación.

7. Asimismo, el artículo 35.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana vigente a la época señalaba que:

1. La Comisión se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos.

8. Al referirse a dicho artículo, la Comisión Interamericana ha determinado que el plazo de seis meses *"tiene un propósito doble: asegurar la certeza jurídica y proporcionar a la persona involucrada tiempo suficiente para considerar su posición"*⁴. La CIDH ha establecido asimismo que *"el plazo de seis meses debe contarse a partir de la notificación de la sentencia que agotó la jurisdicción interna, o desde la fecha en que los peticionarios tomaron conocimiento de ella"*⁵.

9. Al respecto, tomando la fecha de notificación de la resolución de sobreseimiento que puso fin al proceso interno y la fecha de presentación de la presente petición inicial a la Comisión Interamericana, se observa que había vencido con exceso el plazo de seis meses para interponer una comunicación bajo el sistema de peticiones individuales previsto en la Convención Americana. Dicho plazo venció a fines de mayo de 1997.

10. Desde la fecha de la decisión judicial definitiva y de su notificación a las partes procesales, el peticionario contó con el derecho de presentar una comunicación a la Comisión Interamericana dentro del término fijado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como su Reglamento.



L. Huerta O.

⁴ CIDH. Informe 17/03. Petición 11.825. Inadmisibilidad. *María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara)*. México. 20 de febrero de 2003. párr. 32.

⁵ *Ibid.* párr. 33.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoTribunal Constitucional
y Poder Judicial

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos controla la legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos⁶.
12. Con mayor precisión, se ha establecido que la Corte tiene la facultad de revisar si en el trámite de comunicaciones individuales se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones contenidas en la Convención Americana y en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos⁷.
13. Al amparo de dicha determinación jurisprudencial, el Estado solicita a la Corte el Control de Legalidad del Informe de Admisibilidad Nro. 76/10 debido a que en el mismo no se analizó debidamente el cumplimiento del requisito acerca del plazo para presentar la petición inicial, de conformidad con el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
14. En ese sentido, la petición inicial del peticionario, al no cumplir los requisitos de admisibilidad señalados, tanto en la Convención Americana como en el Reglamento de la Comisión Interamericana, debe quedar fuera de la competencia contenciosa de la Corte.

CONCLUSIONES

15. Por estas consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que realice el control de legalidad del Informe de Admisibilidad Nro. 76/10 y declare que la presente petición debió haber sido declarada inadmisibile por la Comisión Interamericana en su debida oportunidad debido a la extemporaneidad del plazo para su presentación, y finalmente, declare fundada la excepción preliminar en razón de la

⁶ Cfr. Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, opinión tercera.

⁷ *Ibid.* párrs. 24 y 25.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Nacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

extemporaneidad del plazo para presentar la petición inicial e inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión Interamericana.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

16. Los medios probatorios que sustentan la presente excepción preliminar son principalmente el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Reglamento de la Comisión Interamericana aprobado por su sesión del 8 de abril de 1980 y vigente a la época de la presentación de la petición inicial; la notificación inicial por parte de la Comisión Interamericana de 10 de diciembre de 1997; la notificación de la resolución de sobreseimiento que determinó el archivo del proceso al peticionario de 25 de septiembre de 1996; y las observaciones del Estado peruano (recibidas por la CIDH el 10 de febrero de 1998).

B. POR FALTA DE COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS DE LA CORTE INTERAMERICANA RESPECTO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

17. Si bien la Convención Americana y el Reglamento de la Corte no desarrollan el concepto de excepción preliminar, en su jurisprudencia la Corte ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar⁸. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto⁹.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr. 11.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General de la Nación
Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

18. En la presente controversia, el Estado peruano presenta la excepción preliminar en razón del tiempo respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer y pronunciarse sobre hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en que el Estado peruano ratificó dicho instrumento internacional.

HECHOS

19. La Comisión Interamericana considera en el Informe de Fondo Nro. 140/11 de 31 de octubre de 2011 que el Estado peruano es responsable por la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁰. Esta Convención fue adoptada el 9 de junio de 1994 en el Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

20. El Estado peruano procedió a aprobarla internamente mediante Decreto Supremo Nro. 010-2002-RE¹¹, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2002, realizándose el depósito del documento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA el 13 de febrero de 2002. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo XX de la Convención, la misma entró en vigor para el Estado peruano al trigésimo día a partir de la fecha de depósito, esto es **el 15 de marzo de 2002**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

21. La Corte Interamericana ha señalado respecto al reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de los Estados con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en base al principio de Irretroactividad dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

¹⁰ Cfr. Informe No 140/11. Caso 11.845. Informe de Fondo. Jeremías Osorio rivera y otros. 31 de Octubre de 2011.

¹¹ Decreto Supremo Nro. 010-2002-RE. Publicado el 23 de enero de 2002. Anexo Nro. 4.



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Tratados de 1969¹², que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento¹³.

22. En este sentido, ha sido claro en afirmar que *"no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento de la competencia"*¹⁴.

23. Bajo tales consideraciones, es a partir del 15 de marzo de 2002 que el Estado peruano se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos dispuestos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

24. Así pues, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no es de aplicación al presente caso, dado que los hechos alegados por los peticionarios sucedieron a partir del 28 de abril de 1991, es decir, antes de que el Estado peruano haya ratificado dicha Convención, e incluso antes de la fecha de aprobación de la misma por los Estados parte.

25. En ese sentido, los hechos denunciados por los peticionarios, así como cualquier otro ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por el Estado deben quedar fuera de la competencia de la Corte.



¹² Dicha norma establece que *"Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo"*.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párr. 48; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 21.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Grande Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 37; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 16; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párrs. 19 y 20; *Caso Cantos Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 35 al 37.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Internacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CONCLUSIONES

26. La Corte Interamericana no puede ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas sobre hechos anteriores a la entrada en vigor para un determinado Estado.
27. En tal sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare fundada la excepción preliminar en razón del tiempo respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, e inadmisibile la demanda presentada por la Comisión Interamericana en este aspecto.
28. En caso la presente excepción preliminar no sea aceptada por la Corte Interamericana, el Estado peruano considera que para que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas resulte aplicable al presente caso, deberá acreditarse, en primer lugar, que existió una desaparición forzada cometida por agentes estatales o tolerada por los mismos; sin embargo, como se analizará en la sección correspondiente a los argumentos de derecho, para el Estado peruano tal desaparición forzada no ocurrió en el presente caso.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCION PRELIMINAR Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

29. Los medios probatorios que sustentan la presente excepción preliminar son principalmente el texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Decreto Supremo Nro. 010-2002-RE publicado el 23 de enero de 2002, el depósito del documento de ratificación ante la Secretaria General de la OEA el 13 de febrero de 2002, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Informes de la Comisión Interamericana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se señalan en el presente capítulo.



La Huerta G.

LB



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoComisión de la Verdad y
Reconciliación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO III: LUCHA DEL ESTADO PERUANO CONTRA EL TERRORISMO

30. En la presente sección, el Estado peruano explicará los aspectos generales del período de lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, así como la situación particular de la Provincia de Cajatambo en el Departamento de Lima, a fin de negar que los hechos del presente caso concuerden con los escenarios de violaciones a los derechos humanos señalados por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo Nro. 140/11 y el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios.

A. SITUACIÓN GENERAL

31. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante, CVR), el grupo terrorista Sendero Luminoso fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos en el período de violencia 1980-2000¹⁵, dato que ha sido reconocido por la Honorable Corte Interamericana¹⁶. La Ideología y estrategia de este grupo fueron causa de hechos atroces y la generalidad y sistematicidad de estas prácticas demuestran que sus miembros, en especial su dirección nacional y su denominada «jefatura» tuvieron directa responsabilidad por la comisión de crímenes de lesa humanidad¹⁷.

32. Para el grupo terrorista Sendero Luminoso, los derechos humanos tenían un carácter «burgués reaccionario contrarrevolucionario» y eran opuestos a los que ellos denominaban «derechos del pueblo»¹⁸. Las características potencialmente genocidas de este grupo están descritas en sus propios documentos partidarios y en las directivas a sus militantes, sujetos a «pagar la cuota de sangre» e



¹⁵ Fue responsable del 54% de las víctimas fatales reportadas a la CVR.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 43.

¹⁷ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Conclusiones. Nro. 2.

¹⁸ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Conclusiones. Nro. 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del Estado

Comisión de la Verdad y Reconciliación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

«inducir genocidio» pues «el triunfo de la revolución costará un millón de muertos»¹⁹.

33. Para la CVR, la violencia extrema practicada por el grupo terrorista Sendero Luminoso en las localidades rurales de los andes se extendió también a los centros urbanos. Lima y otras ciudades fueron también escenarios complementarios y sufrieron sabotajes, asesinatos selectivos, paros armados y actos terroristas²⁰. La concepción ideológica de este grupo implicaba la destrucción del viejo Estado desde sus cimientos. Ello los llevó al asesinato de autoridades locales - alcaldes, gobernadores, tenientes gobernadores, jueces de paz - y de autoridades nacionales - ministros, parlamentarios y otros representantes de los poderes del Estado-²¹.

34. La CVR ha comprobado que el grupo terrorista Sendero Luminoso desplegó extremada violencia e inusitada crueldad que comprendieron la tortura y la sevicia como formas de castigar o sentar ejemplos intimidatorios en la población que buscaba controlar²².

35. De igual modo, la CVR ha destacado que en el Perú no se repitió el esquema clásico latinoamericano de agentes del Estado como perpetradores casi exclusivos enfrentados a grupos subversivos con un uso restringido de la violencia y, sobre todo, a civiles desarmados, lo cual constata las particularidades de la lucha contra el terrorismo en el Perú en dicho período. Así:

"por un lado, la violencia armada en contra de la población civil la inicia el principal grupo subversivo, el PCP Sendero Luminoso, utilizando de manera sistemática y masiva métodos de extrema

¹⁹ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Conclusiones. Nro. 8.

²⁰ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro. 26.

²¹ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro. 27.

²² Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro. 14.



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

violencia y terror sin guardar respeto a normas básicas sobre la guerra y los derechos humanos. Por otro lado, dicha violencia subversiva estuvo dirigida contra los representantes y partidarios del «antiguo orden» en las áreas iniciales del conflicto armado (Ayacucho, Apurímac) por lo que la mayor parte de víctimas de las acciones senderistas estuvieron entre campesinos o pequeñas autoridades locales y no entre miembros de las elites políticas o económicas del país. (...), hasta llegar a acumular el 53.68% de los muertos y desaparecidos reportados a la CVR, convirtiéndose así en el primer perpetrador (de violaciones de derechos humanos)²³.

36. En tal sentido, frente a la guerra desatada por el grupo terrorista Sendero Luminoso, el Estado peruano tuvo el derecho y el deber de defenderse, siempre garantizando la defensa y vigencia de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.
37. Esta posición que deben asumir los Estados ante el terrorismo ha sido ratificada en la Convención Interamericana contra el Terrorismo²⁴, que establece la necesidad de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo, razones por la cual no debe quedar impune, teniendo los Estados el derecho y el deber de defenderse contra actos terroristas dentro de su territorio, y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.
38. Asimismo, la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana se han pronunciado, señalando la primera que *"un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad"*²⁵ dentro de los límites que el derecho internacional señala y, la segunda, que el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia²⁶.



L. Huerta G.

B

²³ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO I. Primera Parte: El Proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera: Exposición general del proceso. Capítulo 1. Los Periodos de la violencia. 1.2. El Contexto del Conflicto. pág. 54. El resaltado no pertenece al original.

²⁴ Aprobada mediante Resolución Legislativa Nro. 27992, publicada el 7 de julio de 2003. Anexo Nro. 5

²⁵ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68, párr. 69. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119, párr. 91.

²⁶ Cfr. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 113.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Defensa Nacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

39. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera igualmente que los Estados tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos²⁷.
40. Los actos de terrorismo son considerados por la comunidad internacional como crímenes graves; cuya comisión merece la más severa condena moral. Las normas internacionales dejan en claro que los Estados tienen a la vez el derecho y la obligación de proteger de los ataques terroristas a las personas que se hallan dentro de su jurisdicción.
41. Esto deriva de la obligación general de los Estados de proteger a las personas dentro de su jurisdicción contra la Injerencia en el ejercicio de los derechos humanos. Más concretamente, se reconoce esta obligación como parte de las obligaciones de los Estados de velar por el respeto del derecho a la vida y a la seguridad²⁸.
42. En el período de violencia terrorista se presentaron lamentables casos de afectación a los derechos humanos, entre ellos, casos de desaparición forzada comunicados a la CVR en distintos lugares del país, aunque con mayor incidencia en determinadas zonas geográficas.
43. Con el objetivo de analizar la magnitud de la práctica de la desaparición forzada de personas en Perú, la CVR utilizó como indicador cuantitativo el número de personas reportadas a la CVR cuyo paradero continuaba desconocido hasta la fecha de su Informe Final o que reaparecieron muertas luego de haber sido detenidas por agentes del Estado.



L. Huerta G.

²⁷ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 1. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

²⁸ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 8-9. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
del Poder Judicial

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

44. Es de destacar que Ayacucho es el departamento que concentra la mayoría de casos reportados a la CVR (más del 55%) y que los años con la mayor cantidad de casos denunciados son 1983-1984 (40% del total de casos reportados) y 1989-1990 (23% del total de casos reportados)²⁹.

B. SITUACION EN LA PROVINCIA DE CAJATAMBO

45. Tal como lo señaló la CVR, la violencia terrorista suscitada entre los años 1980 y 2000 en el territorio nacional se desarrolló de manera muy diferente en los distintos espacios regionales que conforman el país. Así:

"(...) la intensidad de la violencia tuvo expresiones regionales extremadamente diferenciadas, así también sus formas y la configuración de sus actores. Mientras en unos espacios su presencia fue puntual y esporádica; en otros, arrasó vidas, destruyó activos, transformó la vida cotidiana de sus pobladores e impuso largos períodos de horror, sufrimiento e incertidumbre. Además, entre las regiones de alta incidencia de acciones violentas, el desarrollo del conflicto fue también diferente en su cronología, en las estrategias desplegadas por los grupos alzados en armas y las fuerzas contrainsurgentes, en la forma, así como en las modalidades y espacios en que los pobladores se vieron involucrados, y, por último, en las razones para que ello sucediera³⁰".

46. En ese sentido, es relevante destacar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de la CVR, la situación de violencia tuvo un impacto y efecto diferenciado dependiendo de la zona geográfica y el periodo temporal al cual se haga referencia. Tan es así que, de acuerdo a la investigación que fuera realizada en su momento por la CVR se identificó aquellas regiones en las cuales la violencia fue intensa y fue respecto de las mismas que la CVR enfocó sus estudios y análisis debido a la alta incidencia de acciones violentas y las



L. Huerta G.

13

²⁹ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.2. Las desapariciones forzadas. pág. 74-75.

³⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO I. Primera Parte: El Proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera: Exposición general del proceso. Capítulo 2. El despliegue regional. pág. 79. El resaltado no pertenece al original.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

consiguientes secuelas en términos de casos de afectaciones a los derechos humanos. Estas zonas fueron³¹:

- La región Sur-Central, compuesta por el departamento de Ayacucho, las provincias de Acobamba y Angaraes del departamento de Huancavelica y las provincias de Andahuaylas y Chincheros del departamento de Apurímac.
- La región Central, compuesta por los departamentos de Junín y Pasco, y las provincias de Huancavelica, Tayacaja, Huaytará, Churcampa y Castrovirreyna del departamento de Huancavelica.
- La región Sur Andina, compuesto por los departamentos de Puno y Cuzco, y las provincias de Abancay, Grau y Cotabambas del departamento de Apurímac.
- La región Nororiental, compuesta por los departamentos de Huánuco, San Martín, Ucayali (particularmente las provincias de Padre Abad y coronel Portillo) y Loreto.
- La región Lima Metropolitana.

47. Como se observa, la zona de Lima – Provincias, donde se ubica Cajatambo no es incluida dentro de las regiones en las cuales el grado de violencia fue intenso y los casos de violación de derechos humanos reportados – incluyendo los referidos a desaparición forzada – fueron mayores en número.

48. En esa línea, la CVR afirmó que en el conjunto de regiones mencionadas **"se produjo el 98% de las víctimas reportadas en los testimonios recogidos por la CVR, así como la mayor destrucción de infraestructura y las mayores pérdidas de capital social (organización, confianza, vínculos, solidaridad) de todo el país"**³².

49. A similar conclusión llega la Defensoría del Pueblo, que al analizar el fenómeno de la desaparición forzada en el Perú concluyó que de los presuntos

³¹ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1: La violencia en las regiones. Pág. 12.

³² Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO I. Primera Parte: El Proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera: Exposición general del proceso. Capítulo 2. El despliegue regional. pág. 80. El resaltado no pertenece al original.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoDefensoría del Pueblo
Española e Internacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

desaparecidos según el departamento de la detención, el primer lugar lo ocupaba Ayacucho con 2326 casos (57.9%), el segundo lugar Huánuco con 462 casos (11.5%), el tercer lugar Apurímac con 279 casos (6.9%); el cuarto lugar Junín, con 249 casos (6.2%); el quinto lugar Huancavelica con 215 casos (5.3%), el sexto lugar San Martín con 203 casos (5.1%); el séptimo lugar Ucayali con 123 casos (3.1% del total)³³. El departamento de Lima aparece en el octavo lugar con 55 casos (1.4%), de los cuales, según los reportes de la Defensoría del Pueblo, 3 corresponden al periodo entre el 1 de febrero de 1991 y el 31 de julio de 1991³⁴.

50. De acuerdo a lo señalado por la CVR, entre los años 1989 y 1993 la mayor intensidad de la violencia se registra en espacios distintos. En un primer momento (en el período de los años 1989-1990), el escenario es principalmente en la región andina, y entre los años 1990 y 1993, los casos de personas fallecidas se concentran en localidades costefías³⁵.

51. Entre los casos presentados en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, reportados a la CVR desde el año 1986 a 1998 se encuentran³⁶:

a) Año 1986

- Caso: 1011869
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / MANAS / PAMPLONA
Responsables: Organizaciones Terroristas

b) Año 1988

- Caso: 1009649
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / CAJATAMBO / ----



L. Huarta G.

B

³³ Cfr. Defensoría del Pueblo. La desaparición forzada de personas en el Perú. Informe Defensorial Nro. 55. 2002. Cuadro Nro. 17. Presuntos desaparecidos según departamento de la Detención. Pág. 94. Anexo Nro. 6.

³⁴ Cfr. Defensoría del Pueblo. La desaparición forzada de personas en el Perú. Informe Defensorial Nro. 55. 2002. Cuadro Nro. 24. Presuntos desaparecidos por departamento y fecha de detención por períodos semestrales. Pág. 102-193. Anexo Nro. 7.

³⁵ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1. La violencia en las regiones. 1.6. Los ejes complementarios. pág. 473.

³⁶ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. ANEXOS. Anexo 4. TOMO XVII. Casos del departamento de Lima reportados a la CVR. Provincia de Cajatambo. Págs. 128-133. Anexo Nro. 8.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

c) Año 1989

- Caso: 1011345
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / NUNUMIA
Responsables: PCP - Sendero Luminoso
- Caso: 1015452
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / ---
- Caso: 1002275
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / COPA / PUQUIAN
Responsables: Sin determinar
- Caso: 1002280
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / NUNUMIA
Responsables: PCP - Sendero Luminoso
- Caso: 1002278
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / NUNUMIA
Responsables: PCP - Sendero Luminoso
- Caso: 1002276
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / --- / ---
Responsables: PCP - Sendero Luminoso
- Caso: 1002279
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / NUNUMIA

d) Año 1990

- Caso: 1003190
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / MANAS / CAYA
Responsables: PCP - Sendero Luminoso
- Caso: 1014799
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / NUNUMIA
- Caso: 1011341
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / PACA

e) Año 1991

- Caso: 1000862
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / COCHAS
- Caso: 1014785
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / COCHAS
Responsables: Sendero Luminoso



L. Huerta B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoComisión Interamericana
de Derechos Humanos

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- Caso: 1014797
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / CAJATAMBO / ----

f) Año 1992

- Caso: 1015451
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / NUNUMIA
- Caso: 1014796
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / COCHAS
Responsables: PCP - Sendero Luminoso
- Caso: 1015449
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / NUNUMIA

g) Año 1998

- Caso: 1014798
Lugar: LIMA / CAJATAMBO / GORGOR / NUNUMIA

52. Del análisis de esta información se observa que de los 19 casos de violaciones de derechos humanos reportados a la CVR, 8 serían de responsabilidad de grupos terroristas y 1 sin determinar, con lo cual, la comisión de violaciones a los derechos humanos no serían de responsabilidad exclusiva de los agentes del Estado peruano³⁷.

53. En atención a lo expuesto, se puede afirmar que la información presentada por la CIDH en el Informe de Fondo Nro. 140/11 y los representantes en el ESAP³⁸ es tendenciosa cuando afirman que entre 1989 y 1992 agentes del Estado llevaron a cabo operaciones de contraofensiva en la provincia de Cajatambo en las que cometieron detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas de personas acusadas de colaborar con Sendero Luminoso, pues haría presumir que todos los casos denunciados son de responsabilidad de agentes estatales; sin embargo, los datos antes señalados contradicen esta afirmación.



L. Huerta G.

³⁷ Tal conclusión es correlativa a todo el periodo de violencia y se observa en el Gráfico Nro. 8. (Perú 1980 - 2000: Nro. de muertos y desaparecidos reportados a la CVR según principales agentes responsables, por año de ocurrencia de los hechos). En: Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 29. Anexo 9.

³⁸ Cfr. CIDH. Informe Nro. 140/11. Caso 11.845. Fondo. Jeremías Osorio Rivera y otros. Perú. 31 de octubre de 2011. Párr. 47; Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. 5 de octubre de 2012. Pág. 9.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría General de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

54. Del mismo modo, los representantes señalan en el ESAP³⁹ que entre los años 1989 y 1993 se registra el mayor número de muertos y desaparecidos en la provincia de Cajatambo. En ese sentido, revisando la información proporcionada por la CVR, se observa que respecto a la cantidad de víctimas por los 19 casos reportados a ésta, 27 corresponderían a responsabilidad de organizaciones terroristas, 18 corresponderían a agentes estatales y 3 víctimas sin determinar la responsabilidad.

55. Asimismo, del análisis de la información arriba mencionada, se observa que de los 19 casos presentados en la Provincia de Cajatambo, tres (3) de ellos involucran denuncias por desaparición forzada supuestamente cometidas por agentes estatales (en los años 1991 y 1992). Asimismo, de esos 19 casos, tres (3) se habrían cometido en el año 1991 (año en el cual presuntamente habrían ocurrido los hechos denunciados en el presente caso), y finalmente, en ese año no se reportaron otros casos de desaparición forzada adicionales al presuntamente cometido al señor Jeremías Osorio Rivera⁴⁰.

56. De lo anterior se concluye que no hay sustento para afirmar que en el lugar y la fecha de los hechos que motivan el presente caso existía una comisión de delitos de desaparición forzada de manera generalizada o sistemática que diera lugar a crímenes de lesa humanidad.

57. Cabe mencionar, además, que el caso del señor Jeremías Osorio Rivera no se registra en la Lista Preliminar de Personas Desaparecidas (1980-2000) indicados en el Anexo 5 del Informe Final de la CVR⁴¹.

58. Durante los años 1980-2000, el número de fallecidos y desaparecidos reportados a la CVR en la provincia de Cajatambo fue de treinta (30) personas y, específicamente, en el año 1991 (año en el cual habrían sucedido los hechos



³⁹ Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. 5 de octubre de 2012. Pág. 8.

⁴⁰ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1. La violencia en las regiones. 1.6. Los ejes complementarios. pág. 473.

⁴¹ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. ANEXOS. Anexo 5. Relación de casos de desaparecidos. Anexo Nro. 10.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Defensa Social

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

alegados en el presente caso), se reportaron sólo cinco (5) casos entre fallecidos y desaparecidos⁴².

59. De otro lado, el Informe de la CVR también constata diversas incursiones de grupos terroristas en la provincia de Cajatambo, las cuales derivaron en violaciones de los derechos humanos. Tal situación también ha sido puesta en evidencia por la CIDH en el Informe Nro. 140/11⁴³. Así por ejemplo, la CVR constató que:

A partir de 1980, (Sendero Luminoso) desplazó miembros de su agrupación política en forma sistemática en diferentes comunidades y algunas instituciones de la provincia de Cajatambo (Paca, Nunumia, Cochas, Suro, Gorgor, Manás, Huancapón, Copa, entre otros), lugares que se encuentran en las zonas más altas y alejadas de la capital de la provincia, pero son hitos de comunicación entre las provincias de Barranca, Huaura, Oyón, por la parte sur, por la zona norte con Ocros y Bolognesi y hacia el este con Cerro de Pasco.

(...)

Todo este proceso de «acumulación de simpatizantes» duró aproximadamente hasta 1985, cuando se registran en Cajatambo las primeras incursiones de una columna senderista, sumamente móvil, en la parte alto andina. El asesinato del Teniente Alcalde de Gorgor, es la primera muerte registrada de autoridades en todas las provincias consideradas en el presente estudio⁴⁴.

60. En la provincia de Cajatambo la presencia de militantes de Sendero Luminoso fue intensa y en tal sentido es innegable que éstos hayan sido los autores de diversos crímenes y actos terroristas acompañados de violencia en dicha zona. Así, entre los actos delictivos imputables a Sendero Luminoso (que evidenció el modo de accionar de dicha organización) de acuerdo a la información recogida por la CVR⁴⁵, se destaca:

⁴² Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1. La violencia en las regiones. 1.6. Los ejes complementarios. Cuadro. pág. 473. Anexo Nro. 11.

⁴³ Cfr. CIDH. Informe Nro. 140/11. Caso 11.845. Fondo. Jeremías Osorio Rivera y otros. Perú. 31 de octubre de 2011. Párr. 46.

⁴⁴ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1. La violencia en las regiones. 1.6. Los ejes complementarios. pág. 470.

⁴⁵ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1. La violencia en las regiones. 1.6. Los ejes complementarios. pág. 479-480.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoPrograma de Asesoría
Especializada en Derechos Humanos

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Agosto 1987	Ejecución de personas de conducta inmoral (abigeos, mujerigos, etc.) en las cuencas Nunumia, Cochas, Paca, Colpa, etc.
Febrero 1987	Atentado al Puesto Policial del distrito de Gorgor, dos policías víctimas.
1987	Janio García Herbozo es ajusticiado en la plaza principal del pueblo de Gorgor, en Cajatambo, previo «juicio popular», acusado de extorsionar a los habitantes de Cochas.
1987	Atentado contra el Puesto Policial del distrito de Gorgor, en Cajatambo, con 2 víctimas.
Junio 1988	Son asesinados en Nunumia los hermanos Maza, acusados de abigeato.
1989	Se asesina en Cochaspaca, Cajatambo, a Marcelino Mendoza Dávila, Presidente de la comunidad, Agustín Chavarría Rojas, secretario; Raúl Cavaría Rosales, profesor; y Antonio Vega Busich, comunero evangélico.
Setiembre 1989	Se asesina 5 personas en el distrito de Huancapón: el Alcalde Juan Lizzeti Torres, el Juez de Paz Willy Lizzetti Salazar, el Teniente Gobernador Inocente Cabanillas Rosales y dos profesores: Ángeles Concepción Chávez y Solís. Estos asesinatos coinciden en fecha y hora con el asesinato del Alcalde de Cajatambo.
Octubre 1989	Emboscada del ómnibus del Concejo Provincial de Cajatambo en la localidad de Cami, Cajatambo y asesinato de siete personas, dos civiles y cinco guardias republicanos.
5/3/1992	En los caseríos de Pihuan, Jurau-Cochas (Cajatambo), fueron asesinadas 9 personas por



LB



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

	<p>apoyar la formación de grupos de defensa: Máximo Herbozo Tolentino, Cristina Morales Blas, María Herbozo Morales, Eusebio Tolentino Navarro, Alejandro Tolentino Medina, Jorge Estrada Mendoza, Perpetua Cavaría López, Máximo Herbozo Morales, Oscar Tolentino Medina.</p>
--	--

61. Esta presencia terrorista exigía una respuesta e intervención por parte del Estado peruano para resguardar la seguridad de la población. En ese sentido, resulta de suma importancia tener en especial consideración las referencias y datos esbozados anteriormente a efectos de evidenciar la envergadura real del escenario de violencia al cual se hace referencia y sobre el cual se fundamenta tanto la CIDH como los peticionarios para pretender demostrar que los hechos alegados en el presente caso se produjeron.

62. Es de observar, entonces, que bajo la línea argumentativa de dichas representaciones, la existencia de desapariciones forzadas sistemáticas o generalizadas los lleva a concluir que determinados casos particulares de desaparición forzada se hayan producido. Para que dicha presunción -desde lo general a lo particular- cobre efectos, es necesario que previamente se compruebe la presencia de tal contexto -delimitado en un área geográfica y periodo temporal determinado- para luego concluir que, al enmarcarse en el mismo, un caso particular se produjo.



63. En tal virtud, en el caso concreto de la presunta víctima Jeremías Osorio Rivera, lo que correspondería demostrar por parte de la CIDH y los peticionarios es el supuesto carácter sistemático o generalizado de casos de desaparición forzada en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, siendo insuficiente basarse únicamente en afirmaciones de carácter general sobre la violencia terrorista que no necesariamente inciden de manera concreta en la provincia de Cajatambo, a modo de indicio razonable que permita corroborar que los hechos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Defensa

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

materia del presente caso de presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera se suscitaron.

64. Al respecto, el Estado peruano considera que tal escenario no se presentó y por tanto, resulta inexacto pretender dar por demostrada la alegada desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera. Ello, en base a los propios referentes y datos incluidos en el Informe Final de la CVR y a las consideraciones de la Sala Penal Nacional establecidas en su Sentencia de 4 de noviembre de 2011.
65. Es de observar que el presente caso cuenta con la particularidad de contar con un pronunciamiento judicial del órgano de administración de justicia competente que, hasta el momento, y luego de la debida valoración de los hechos, medios probatorios y diligencias practicadas en observancia de las garantías de un debido proceso, no ha logrado determinar de manera fehaciente y convincente que los hechos denunciados se hayan presentado.
66. Según también lo ha referido la Sentencia de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 4 de noviembre de 2011 en el presente caso:



LB

[E]l partido comunista Sendero Luminoso ejerció su actividad de violencia contra la población de dicha zona norte de Lima (dentro de la cual se encontraba la provincia de Cajatambo) entre los años que comprenden el periodo de 1987 a 1994; sin embargo, en lo que se refiere a la provincia de Cajatambo la violencia que ejerció Sendero Luminoso se dio específicamente en los años 1987 a 1992 (...) sin embargo ello es sólo en relación a la violencia ejercida por dicho grupo subversivo, dado que el único acto perpetrado por agentes del Estado que vulneró los derechos humanos de los pobladores de esa zona, se dio en el mes de mayo del año de 1990 (...).

(...)

[T]eniendo en cuenta que los hechos materia de proceso datan del mes de abril de 1991, no es posible determinar, máxime si no existe otro medio probatorio idóneo al respecto, que la actuación del Ejército en dicha zona se encontraba inmerso en ese actuar sistemático o generalizado de violación de los Derechos Humanos de los pobladores de las zonas en la cual el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Nacional de la Defensoría Pública

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Ejército tenía presencia, en primer lugar porque de lo expuesto por el informe de la CVR el Ejército no ejerció su accionar cometiendo violaciones a los derechos humanos en la provincia de Cajatambo, como en las demás de la zona norte de Lima, en razón de que no existe dentro de la cronología antes expuesta acto que fuera realizado por el Ejército.

(...)

[A]simismo, si bien el informe de la CVR estableció que los miembros de las fuerzas armadas en el periodo comprendido entre 1987 al 2000 cometieron violaciones a los derechos humanos de manera sistemática, ello debe entenderse como una apreciación general, especialmente entendida para el departamento de Ayacucho y no puede contextualizar a todos los demás departamentos del Perú, dado que ello se debe evaluar zona por zona y caso por caso

(...)

Cabe recordar que si bien el informe de la CVR es un documento público y como tal puede utilizarse como un medio probatorio, lo cierto es que en realidad es una prueba indiciaria que debe ser corroborado con otro medio de prueba⁴⁶.

67. Considerando las estadísticas y testimonios registrados por la CVR, resulta entonces cuestionable pretender afirmar que en la provincia de Cajatambo existió una práctica sistemática o generalizada de desapariciones forzadas y responsabilizar de la comisión de las mismas en su totalidad a los agentes del Estado, pues como se ha constatado la presencia e incursión de los miembros de las organizaciones subversivas en dicha zona fue intensa y perpetraron un número importante de delitos.

68. Esto resulta relevante en la medida que, tal como también lo han referido los representantes de los peticionarios, es al Estado peruano a quien le corresponde la carga de prueba de los hechos y es precisamente esta labor argumentativa y valoración probatoria las que ha desarrollado el tribunal jurisdiccional peruano competente para concluir que existen dudas razonables

⁴⁶ Cfr. Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 de noviembre de 2011. Páginas 64 y 65. Anexo Nro. 12. El resaltado no pertenece al original.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

respecto a la responsabilidad penal del acusado en la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera.

69. Cabe resaltar que dicha decisión en sí misma no constituye una vulneración a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, no podría ser cuestionada sólo por el hecho de no estar de acuerdo con los resultados del proceso penal y la decisión final adoptada por el órgano judicial pertinente, el cual considera que no está probado el patrón sistemático de las desapariciones forzadas en la provincia de Cajatambo y que absuelve al imputado, pues debe tenerse en cuenta que dicha tramitación se enmarca en un proceso regular respetuoso de las garantías judiciales y que se encuentra aún en curso debido al recurso de nulidad impugnatorio presentado a nivel interno.

70. En atención a lo expuesto, si se iniciaron las investigaciones y el órgano jurisdiccional interno no ha llegado a concluir de manera certera y fehaciente, en primer lugar, si los hechos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si el imputado era responsable penal de los hechos alegados. Además, la misma sentencia judicial hace alusión al escenario de violencia existente en Cajatambo y, tal como ya se ha hecho referencia previamente, determinó que no estaba comprobado que en esta provincia haya existido una práctica sistemática de desaparición forzada por parte de los agentes del Estado.



L. Huerta G.

C. INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES POR EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA

71. Frente a la situación existente caracterizada por la comisión de determinados actos, como la desaparición forzada, que podían configurar diversas vulneraciones de derechos humanos y, a su vez, delitos penales establecidos en la ley nacional; es exigible la obligación internacional de investigar dichos hechos por parte de los órganos de administración de justicia del Estado.

72. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "(...) el Estado tiene el deber jurídico de (...) investigar seriamente con los



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
General de Investigación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes (...)"⁴⁷. Ha precisado, además, que "en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio"⁴⁸.

73. Según la Defensoría del Pueblo, las Fiscalías Superiores y Supraprovinciales, tenían hasta el 2008 a su cargo 1,084 investigaciones relacionadas con casos de violaciones de derechos humanos, mientras que las instancias especializadas del Poder Judicial se encontraban a cargo de 32 casos de violaciones a derechos humanos⁴⁹.

74. Según la Defensoría del Pueblo, hasta noviembre del 2008, los órganos de administración de justicia hablan emitido 16 sentencias en los casos supervisados por la Defensoría del Pueblo. De estos, ocho (8) fueron condenatorias (con 37 condenados) y ocho (8) absolutorias (con 38 absueltos)⁵⁰.

75. El Estado peruano no ha sido ajeno al cumplimiento de dicha obligación internacional, pues existen investigaciones a nivel del Ministerio Público y procesos penales ante el Poder Judicial en curso.

76. En ese sentido, podemos contabilizar que al mes de septiembre del año 2012, se han dictaminado 18 sentencias con carácter de cosa juzgada por procesos

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 174.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 177; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 188; Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. párr. 58.

⁴⁹ Cfr. Defensoría del Pueblo. A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente Informe Defensorial N° 139. 2008. Págs. 132-133.

⁵⁰ Defensoría del Pueblo. A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente Informe Defensorial N° 139. 2008. Cuadro Nro. 19, Sentencias recaídas en los casos supervisados por la Defensoría del Pueblo según órgano Jurisdiccional y sentido del fallo. Pág. 150-152. Anexo Nro. 13.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoMinisterio de Agricultura
y Riego

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

relativos al Delito de Desaparición Forzada, en las cuales se ha condenado a 8 personas, mientras que 71 han sido absueltas⁵¹.

CAPÍTULO IV: FUNDAMENTOS DE HECHO

77. La competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana es la de un tribunal de derechos humanos que supervisa el cumplimiento por parte de los estados de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos reconocidos en diversos tratados. Por consiguiente, al no ser un tribunal penal, nacional ni internacional, no se puede pronunciar respecto a la responsabilidad penal de los individuos, bien del señor Jeremías Osorio Rivera por su presunta participación en actos de terrorismo, ni del Teniente del Ejército Peruano Juan Carlos Tello Delgado por una presunta desaparición forzada. Por ello, el Estado no se referirá a dichas situaciones jurídicas en respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia de ambos, de vigencia universal y también reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵².

78. Sin embargo, dado que parte de los hechos materia de controversia, que somete la Comisión Interamericana contra el Estado peruano, se refieren a hechos relacionados con actos de terrorismo en la zona, será inevitable presentar, describir y analizar las circunstancias en las que el Estado peruano se vio obligado a intervenir, dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A. ANTECEDENTES

79. Entre los años 1990 y 1991, la Provincia de Cajatambo del departamento de Lima, se encontraba afectada por el accionar del grupo terrorista Sendero Luminoso, que como parte de su estrategia de ataque violentista había

⁵¹ Cfr. Cuadros estadístico enviados por la Sala Penal Nacional. Anexo Nro. 14.

⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 91; Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 89.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Defensa

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

asesinado a diversas autoridades civiles de la provincia⁵³. Para contrarrestar estos hechos, se dispuso la presencia de efectivos militares en la zona como elemento disuasivo a fin de que los grupos terroristas no ingresen a los poblados⁵⁴.

80. A la fecha de los hechos, la provincia de Cajatambo se encontraba en Estado de Emergencia debido a que el Decreto Supremo Nro. 016-DE/SE publicado el 2 de abril de 1991 prorrogó por sesenta (60) días el Estado de Emergencia en el Departamento de Lima y la Provincial Constitucional del Callao y suspendió las garantías previstas en los incisos 7, 9, 10 y 20 "g" del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁵⁵.

81. En ejecución del Plan Palmira, destinado para su realización por todas las Bases Contrasubversivas del Batallón de Infantería Nro. 77, que comprendía diversas provincias del departamento de Lima del 22 al 30 de abril de 1991⁵⁶, se dispuso la presencia de una patrulla del Ejército en comunidad campesina de Nunumia, Distrito de Gogor⁵⁷, Provincia de Cajatambo⁵⁸.

82. Dicho Plan tenía como misión patrullar la zona, organizar los comités de autodefensa, realizar acciones cívicas con la población y otras acciones que permitieran la pacificación en la zona⁵⁹. Bajo ninguna circunstancia se puede



⁵³ Cfr. Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 de noviembre de 2011. Pág. 65. Anexo Nro. 12.

⁵⁴ Cfr. Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15.

⁵⁵ Cfr. Decreto Supremo Nro. 016-DE/SE. Publicado el 2 de abril de 1991. Anexo Nro. 16.

⁵⁶ Cfr. Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15; Declaración Testimonial de Arnulfo Roncal Vargas. 12 de marzo de 2007. Anexo Nro. 17; Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18.

⁵⁷ Gogor se encuentra ubicado al nororiente del departamento de Lima, al Sur de la provincia de Cajatambo. Mapa Distrital de Gogor. En: http://www.cajatambo.com/ubicacion_gg.htm; Mapa Vial de Lima. Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y Croquis de ubicación geográfica del Centro Poblado Menor de Nunumia. Instituto Geográfico Nacional. Dirección de Demarcación Territorial. Anexo Nro. 19.

⁵⁸ Cfr. Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 51. Anexo Nro. 20; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15.

⁵⁹ Cfr. Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 51. Anexo Nro. 20; Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 de noviembre de 2011. Páginas 66 y 67. Anexo Nro. 12; Declaración Indagatoria de Arnulfo Roncal Vargas. 8 de abril de 2005. Anexo Nro. 21; Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18. Asimismo, el Teniente



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría
Regional de Seguridad

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

afirmar que era un plan orientado a la violación sistemática de derechos humanos.

83. La patrulla del Ejército que se estableció en la comunidad campesina de Nunumia se encontraba a cargo del Teniente del Ejército peruano Juan Carlos Cesar Tello Delgado, quien se desempeñaba como el Jefe de la Base Contrasubversiva de Cajatambo⁶⁰, la misma que integraba el Batallón de Infantería Blindado Nro. 77, al mando del Teniente Coronel del Ejército peruano Arnulfo Roncal Vargas⁶¹, quien a su vez se desempeñaba como el Jefe Político Militar de la zona de seguridad número 1, que comprendía la provincia de Cajatambo⁶².

84. Dicha patrulla se encontraba conformada por aproximadamente 20 soldados, y se estableció el 22 de abril de 1991 en la escuela de la comunidad campesina de Nunumia⁶³.

85. El 28 de abril de 1991, en el local comunal de Nunumia, los pobladores de la zona participaron en una reunión social, luego que concluyera un campeonato



Juan Carlos Tello Delgado señaló en su declaración instructiva que como Jefe de base su principal misión fue realizar labor social, cívica a fin de lograr la adhesión de la población e inspirar confianza y seguridad en vista que antes de la instalación de la Base no había autoridades porque en su mayoría fueron eliminadas por elementos subversivos. Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22. El Comandante Manuel Obando Salas señaló en su declaración en la etapa del juicio oral que como Comandante de la Gran Unidad autorizó el Plan Palmira, cuyos objetivos eran el acercamiento a la población, así como planes para recuperar la tranquilidad en la zona. En ese sentido, en la fecha de los hechos no se realizaron operaciones de ataque sobre alguna población o sobre alguna fuerza, sino que se realizaron planes de acciones cívicas a fin de acercarse a la población. Declaración en la etapa de juicio oral de Manuel Obando Salas. Décima sesión. 4 de febrero de 2011. Anexo Nro. 23.

⁶⁰ El Teniente Tello Delgado señaló en la etapa del juicio oral, que no era la primera vez que visitaba la comunidad de Cochas Paca pues previamente había estado allí aproximadamente 4 veces. Cfr. Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Cesar Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15; Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18.

⁶¹ Cfr. Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 50. Anexo Nro. 20; Declaración Instructiva de Juan Carlos Cesar Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaración Indagatoria de Arnulfo Roncal Vargas. 8 de abril de 2005. Anexo Nro. 21.

⁶² Cfr. Declaración indagatoria de Arnulfo Roncal Vargas. 8 de abril de 2005. Anexo Nro. 21; Declaración Testimonial de Arnulfo Roncal Vargas. 12 de marzo de 2007. Anexo Nro. 17; Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18.

⁶³ Cfr. Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 50. Anexo Nro. 20; Declaración Instructiva de Juan Carlos Cesar Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Cesar Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría General de la Nación
Defensoría del Pueblo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

deportivo organizado por motivos de su rechazo a la subversión. En dicho evento deportivo participó el señor Jeremías Osorio Rivera⁶⁴.

B. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE JEREMIAS OSORIO RIVERA Y SU TRASLADO AL LOCAL COMUNAL DE NUNUMIA

86. En la noche del 28 de abril de 1991 –aproximadamente a las 11.50 pm- se produjo una explosión y disparos, ante lo cual el Teniente Tello Delgado dispuso que el personal a su cargo se apersona al local comunal donde se realizaba la reunión social, a fin de investigar lo sucedido⁶⁵.

87. Como producto de las investigaciones, se detuvo a los señores Jeremías Osorio Rivera y Gudmer Tulio Zárate Osorio, quienes se encontraban en evidente estado de ebriedad y habrían sostenido una pelea entre ellos⁶⁶.

88. Al señor Jeremías Osorio Rivera se le incautó un arma de fuego (revólver) y artefactos explosivos, mientras que al señor Gudmer Zárate se le encontró una prenda militar (capotín) del Ejército. Ambos fueron trasladados a la escuela que ocupaba la patrulla del Ejército, donde pasaron la noche⁶⁷.

89. Los materiales explosivos fueron destruidos y el arma incautada al señor Jeremías Osorio Rivera (revólver) fue enviada posteriormente al Batallón de Infantería Blindado Nro. 77 con sede en Atahuampa⁶⁸.



⁶⁴ Cfr. Sala Penal Nacional, Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Páginas. 51 y 52. Anexo Nro. 20.

⁶⁵ Cfr. Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado, 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15.

⁶⁶ Cfr. Sala Penal Nacional, Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 52. Anexo Nro. 20; Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 de noviembre de 2011. Pág. 65. Anexo Nro. 12; Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado, 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15.

⁶⁷ Cfr. Sala Penal Nacional, Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 52. Anexo Nro. 20; Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado, 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22.

⁶⁸ Cfr. Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado, 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15; Declaración en la etapa de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía General de la
República

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

90. El 29 de abril, a las 7 a.m., mediante el radiograma Nro. 628, el Teniente Tello Delgado dio cuenta a su superior, el Teniente Coronel del Ejército Roncal Vargas, de las detenciones, así como del revólver y cargas explosivas incautadas⁶⁹, e informó que el día 30 de abril regresaría a Cajatambo pues terminaba el operativo; sin embargo, no recibió respuesta del puesto de comando⁷⁰.

91. Al medio día del 29 de abril, la patrulla del Ejército fue atacada por integrantes del grupo terrorista Sendero Luminoso⁷¹. Luego de repelerse el ataque, regresaron a las instalaciones en horas de la tarde, aproximadamente entre las 6 y 7p.m.⁷².

92. El señor Gudmer Tullo Zarate Osorio fue liberado el 30 de abril en horas de la mañana⁷³, mientras que el señor Jeremías Osorio Rivera permaneció detenido por orden del superior jerárquico⁷⁴.

C. TRASLADO A LA BASE CONTRA-SUBVERSIVA DE CAJATAMBO

93. El 30 de abril de 1991, aproximadamente a las 10 a.m, la patrulla a cargo del Teniente Tello Delgado inició su retorno a la ciudad de Cajatambo⁷⁵. El señor

juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18; Oficio Nro. 036/ALC de 2 de mayo de 1991. Anexo Nro. 24.

⁶⁹ Cfr. Radiograma Nro. 628. 29 de abril de 1991. Anexo Nro. 25; Declaración Indagatoria de Arnulfo Roncal Vargas. 8 de abril de 2005. Anexo Nro. 21; Declaración Testimonial de Arnulfo Roncal Vargas. 12 de marzo de 2007. Anexo Nro. 17; Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18.

⁷⁰ Cfr. Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15; Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18.

⁷¹ Radiograma Nro. 635. 30 de abril de 1991. Anexo Nro. 26.

⁷² Cfr. Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15.

⁷³ Cfr. Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 52. Anexo Nro. 20; Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15; Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18.

⁷⁴ Cfr. Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 52. Anexo Nro. 20; Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18.



L. MIRANDA Q.

LB



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
del Estado

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Jeremías Osorio Rivera fue trasladado encapuchado y con las manos atadas⁷⁶ sobre un caballo prestado por comuneros de Nunumia, quienes acompañaron a la patrulla hasta la zona de Pilluyaco. La patrulla continuó a pie el trayecto hasta Cajatambo⁷⁷.

94. En horas de la madrugada del 1 de mayo de 1991 –aproximadamente a las 2 a.m- arribaron a la Base Contrasubversiva de Cajatambo, alojando al señor Jeremías Osorio Rivera en un ambiente de la Base⁷⁸.

D. LIBERACIÓN DE JEREMIAS OSORIO RIVERA

95. En horas de la mañana del 1 de mayo de 1991, y mediante el radiograma Nro. 640⁷⁹, el Teniente Coronel Arnulfo Roncal Vargas ordenó al Teniente Tello Delgado la liberación del señor Jeremías Osorio Rivera⁸⁰. En cumplimiento de dicha disposición, el Teniente Tello Delgado ordenó a un miembro del batallón que confeccione un documento de libertad, reciba la huella y firma del señor Jeremías Osorio Rivera, y finalmente, lo acompañe hasta la puerta de salida de la base⁸¹.



⁷⁶ Radiograma Nro. 635. 30 de abril de 1991. Anexo Nro. 26.

⁷⁶ Cfr. Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 52 y 53. Anexo Nro. 20; Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 de noviembre de 2011. Pág. 65. Anexo Nro. 12.

⁷⁷ Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15.

⁷⁸ Cfr. Radiograma Nro. 640. 30 de abril de 1991. Anexo Nro. 27; Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 53. Anexo Nro. 20; Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15. Según declaración testimonial del señor Carlos Martínez García, dicho ambiente era la proveeduría, lugar donde se almacenaban las provisiones de la Base. Declaración testimonial en la etapa del juicio oral de Carlos Humberto Martínez García. Anexo Nro. 28.

⁷⁹ Radiograma Nro. 640. 1 de mayo de 1991. Anexo Nro. 27.

⁸⁰ Cfr. Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15; Declaración Indagatoria de Arnulfo Roncal Vargas. 8 de abril de 2005. Anexo Nro. 21; Declaración Testimonial de Arnulfo Roncal Vargas. 12 de marzo de 2007. Anexo Nro. 17; Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011. Anexo Nro. 18.

⁸¹ Cfr. Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. Anexo Nro. 15.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subordinada

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

96. En cumplimiento de dicha orden, según el radiograma Nro. 641⁸², se habría efectuado la liberación a las 7 a.m. del 1 de mayo de 1991⁸³, según se observa en la constancia de libertad⁸⁴, lo cual también es confirmado por dos testigos que vieron salir de la Base Contrasubversiva de Cajatambo al señor Jeremías Osorio Rivera con vida y sin rasgos de lesiones⁸⁵. La fecha coincide con el feriado nacional por el día del trabajo.

E. INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES

E.1 PROCESO PENAL ANTE LA FISCALÍA Y EL JUZGADO PROVINCIAL MIXTO DE CAJATAMBO (EXP. 24-91)

97. El 7 de mayo de 1991, el señor Porfirio Osorio Rivera formuló una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial de Cajatambo contra el Jefe del Destacamento, Teniente del Ejército Peruano conocido como "Conan", por la desaparición de su hermano Jeremías Osorio Rivera⁸⁶. Durante el desarrollo de las investigaciones se identificará que dicho apelativo correspondía a Juan Carlos Tello Delgado.

98. Posteriormente, el 17 de mayo de 1991, el señor Porfirio Osorio Rivera amplió su denuncia original por los delitos de secuestro y homicidio⁸⁷.

99. El 24 de mayo de 1991, la Fiscalía Provincial de Cajatambo resolvió remitir todo lo actuado al Fuero Privativo Militar por cuanto consideró que *"el denunciado es un Oficial en actividad del Ejército Peruano y que al momento de perpetrarse el hecho materia de denuncia, dicho efectivo se desempeñaba como Jefe de la*



B

⁸² Radiograma Nro. 641. 1 de mayo de 1991. Anexo Nro. 29.

⁸³ Cfr. Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Pág. 54. Anexo Nro. 20; Declaración Instructiva de Juan Carlos Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007. Anexo Nro. 22; Declaración Indagatoria de Arnulfo Roncal Vargas. 8 de abril de 2005. Anexo Nro. 21.

⁸⁴ Cfr. Constancia de Libertad. Cajatambo. 01 de mayo de 1991. Anexo Nro. 30.

⁸⁵ Cfr. Declaración en la etapa de juicio oral de Simeón Retuerto Roque. Décima sesión. 4 de febrero de 2011. Anexo Nro. 31; Declaración en la etapa de juicio oral de Carlos Humberto Martínez Garofa. Décimo segunda sesión. 4 de marzo de 2011. Anexo Nro. 28.

⁸⁶ Denuncia penal. 7 de mayo de 1991. Anexo Nro. 32.

⁸⁷ Ampliación de denuncia. 17 de mayo de 1991. Anexo Nro. 33.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Base Militar Contrasubversiva de Cajatambo; por lo que, la investigación debe efectuarse bajo los alcances de la Ley No. 23214 (Código de Justicia Militar)⁸⁸.

100. El 20 de junio de 1991, en respuesta a un recurso de queja interpuesto por el señor Porfirio Osorio Rivera contra la decisión de la Fiscalía Provincial de Cajatambo de 24 de mayo de 1991, la Segunda Fiscalía Superior del Callao declaró fundada la queja, y ordenó a la Fiscalía Provincial de Cajatambo continuar con las investigaciones en el fuero ordinario⁸⁹.
101. El 28 de junio de 1991, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo formalizó denuncia penal contra el Teniente del Ejército Peruano "Andrés López Cárdenas" (seudónimo utilizado por el Teniente Juan Carlos Tello Delgado), por los delitos de violación de la libertad personal y subsiguiente homicidio en agravio de Jeremías Osorio Rivera⁹⁰.
102. El 10 de julio de 1991, el Juzgado Mixto de Cajatambo ordenó abrir instrucción contra el Teniente del Ejército Peruano "Andrés López Cárdenas" por el delito de violación de la libertad personal y en ese mismo acto ordenó una serie de diligencias como la recepción de la instructiva del denunciado, contra quien dictó orden de comparecencia, la declaración de Porfirio Osorio Rivera, la testimonial de Gudmer Tulio Zárate Osorio y la diligencia de reconstrucción de los hechos⁹¹.
103. En cuanto al delito de homicidio, ordenó la devolución de la denuncia a la Fiscalía Provincial de Cajatambo a efectos que se ahonde en las investigaciones, toda vez que no aparecía referencia de la forma y modo de la comisión de dicho delito y menos, como prueba, el cuerpo del mismo.



B

⁸⁸ Fiscalía Provincial de Cajatambo. 24 de mayo de 1991. Anexo Nro. 34.

⁸⁹ Fiscalía Superior del Callao. 20 de junio de 1991. Anexo Nro. 35.

⁹⁰ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo. Denuncia penal. 28 de junio de 1991. Anexo Nro. 36.

⁹¹ Juzgado Mixto de Cajatambo. Auto de apertura de instrucción. 10 de julio de 1991. Anexo Nro. 37.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Pública
Nacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

104. El 26 de agosto de 1991, el Juzgado Mixto de Cajatambo dispuso la realización de la inspección ocular al local comunal donde permaneció detenido Jeremías Osorio Rivera⁹².
105. El 23 de septiembre de 1991, la Fiscalía Provincial de Cajatambo solicitó al Juez de la causa un plazo extraordinario de 30 días, a efectos de que se practiquen una serie de diligencias⁹³.
106. El 15 de octubre de 1991, el Juez Instructor de Cajatambo otorgó la ampliación solicitada y ordenó una inspección ocular en el local Comunal de Nunumia, jurisdicción del distrito de Gorgor, para el 30 de octubre de 1991, así como declaraciones testimoniales⁹⁴.
107. El 6 de noviembre de 1991, el Juez Instructor de Cajatambo solicitó mediante exhorto se practique la diligencia de peritaje grafotécnico, así como el peritaje dactiloscópico, sobre la firma y huella de la constancia de libertad de Jeremías Osorio Rivera⁹⁵.
108. El 16 de diciembre de 1991, se realizó un Dictamen Pericial de Grafotécnica por parte de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú a la Constancia de Libertad de 1 de mayo de 1991, la cual concluyó que la firma provenía del puño gráfico del señor Jeremías Osorio Rivera, y que la impresión digital podría tratarse de una impresión correspondiente a otro dedo del señor Jeremías Osorio Rivera⁹⁶.
109. El 10 de febrero de 1992, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo emitió dictamen concluyendo que no existían indicios suficientes sobre la responsabilidad de Juan Carlos Tello por el delito de secuestro, por lo que solicitó el archivamiento definitivo del proceso en ese extremo. Respecto al



⁹² Juzgado Mixto de Cajatambo. 26 de agosto de 1991. Anexo Nro. 38.

⁹³ Fiscalía Provincial de Cajatambo. Dictamen Nro. 92-91-MP-FPMC. 23 de septiembre de 1991. Anexo Nro. 39.

⁹⁴ Juez Instructor de Cajatambo. 15 de octubre de 1991. Anexo Nro. 40.

⁹⁵ Juez Instructor de Cajatambo. 6 de noviembre de 1991. Anexo Nro. 41.

⁹⁶ Cfr. Policía Nacional del Perú. Policía Técnica. Dirección de Criminalística. Sub Dirección de Laboratorio Central. Dictamen Pericial de Grafotécnica Nro. 2110/91. 16 de diciembre de 1991. Anexo Nro. 42.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoCoordinadora Nacional
de Especialistas

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

delito de homicidio, señaló que resultaba indispensable que se agreguen ciertas piezas procesales al expediente⁹⁷.

110. El 27 de febrero de 1992, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo amplió la formalización de su denuncia de 28 de junio de 1991 contra Andrés López Cárdenas como autor de delito de desaparición⁹⁸.

111. El 6 de marzo de 1992, el Juzgado Mixto de Cajatambo resolvió ampliar el auto apertorio de instrucción por el delito de desaparición forzada, sustentado en el artículo 323 del Código Penal vigente a la época⁹⁹.

112. El 12 de junio de 1992, el Juzgado Mixto de Cajatambo resolvió archivar definitivamente el proceso por el delito de desaparición forzada, acogiéndose al dictamen de la Fiscalía Provincial de 11 de junio de 1992, en el sentido de que el artículo 323 del Código Penal había sido derogado por el Decreto Ley No. 25475¹⁰⁰.

113. El 30 de junio de 1992, el Juzgado Mixto de Cajatambo concluyó, respecto del delito de homicidio calificado, no haber lugar al apertorio de instrucción contra Andrés López Cárdenas y ordenó se continúe la investigación contra los que resulten responsables¹⁰¹.

114. El 2 de julio de 1992, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo interpuso recurso de apelación contra el auto denegatorio de apertura de instrucción antes señalado¹⁰².

115. El 11 de junio de 1992, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército planteó contienda de competencia por cuanto los

⁹⁷ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo. Dictamen No. 11-92-MP-FPMC. 10 de febrero de 1992. Anexo Nro. 43.

⁹⁸ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo. 27 de febrero de 1992. Anexo Nro. 44.

⁹⁹ Juzgado Mixto de Cajatambo. 6 de marzo de 1992. Anexo Nro. 45.

¹⁰⁰ Juzgado Mixto de Cajatambo. 12 de junio de 1992. Anexo Nro. 46.

¹⁰¹ Juzgado Mixto de Cajatambo. 30 de junio de 1992. Anexo Nro. 47.

¹⁰² Fiscal Provincial de Cajatambo. 2 de julio de 1992. Anexo Nro. 48.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoOficina de Asesoría
Legal y Asesoría
Especializada en Litigación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

hechos del presente caso eran de conocimiento del Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima, y porque el denunciado era Oficial del Ejército Peruano y los hechos se habían producido en Zona de Emergencia, por lo que de acuerdo al artículo 282 de la Constitución Política del Perú, los hechos eran de jurisdicción y competencia del Fuero Privativo Militar¹⁰³.

116. El 22 de julio de 1992, el Juzgado Instructor de Cajatambo se inhibió del conocimiento de la instrucción a razón de la contienda de competencia planteada por el Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército, y en tal sentido, ordenó que se le remitan todos los actuados¹⁰⁴.

E.2 PROCESO ANTE EL TERCER JUZGADO MILITAR PERMANENTE DE LIMA (EXP. 859-92)

117. El 5 de junio de 1991, la 18va División Blindada del Ejército emite Dictamen, mediante el cual opina que la denuncia presentada contra el Teniente de Infantería Juan Tello Delgado por la Fiscalía Mixta de Cajatambo se ponga en conocimiento de la 2da Zona Judicial del Ejército¹⁰⁵.

118. El 13 de junio de 1991, el Comandante General de Brigada de la 18ª División Blindada del Ejército, presentó una denuncia ante el Consejo de Guerra Permanente de la 2da Zona Judicial del Ejército contra el Teniente de Infantería Juan Tello Delgado por el presunto delito de desaparición, secuestro y subsiguiente homicidio en agravio de Jeremías Osorio Rivera¹⁰⁶.

119. El 8 de junio de 1992, el Auditor de Guerra emitió opinión favorable a efectos de que se abra instrucción contra el Teniente Tello Delgado por los delitos de abuso de autoridad y privación de libertad personal en agravio de Jeremías



¹⁰³ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Oficio Nro. 619-92/Sec/2daZJE. 11 de junio de 1992. Anexo Nro. 49.

¹⁰⁴ Juzgado Instructor de Cajatambo. 22 de julio de 1992. Anexo Nro. 50.

¹⁰⁵ 18va División Blindada del Ejército. Dictamen Nro. 294AJ.18ava.DB. 5 de junio de 1991. Anexo Nro. 51.

¹⁰⁶ Oficio Nro. 437. 13 de junio de 1991. Anexo Nro. 52.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Osorio Rivera, habilitando jurisdicción al juzgado militar competente, y que se inicie la contienda de competencia ante el Juez Instructor de Cajatambo¹⁰⁷.

120. El 11 de junio de 1992, el Consejo de Guerra Permanente de la 2da Zona Judicial del Ejército abrió instrucción contra el Teniente Tello Delgado por los delitos de abuso de autoridad y violación a la libertad personal en agravio de Jeremías Osorio Rivera¹⁰⁸.

121. El 5 de octubre de 1992, el Juzgado Militar Permanente, habiendo tomado conocimiento de la presente causa, dispuso recibir la declaración instructiva del inculpado así como la del señor Porfirio Osorio Rivera, como otras diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁰⁹.

122. El 25 de noviembre de 1992, el Consejo de Guerra Permanente remitió el expediente No. 24-91 al Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima para que fuera acumulado con el expediente No. 859-92¹¹⁰.

123. El 30 de noviembre de 1993, el Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima emitió su Informe Final en el cual concluyó que, respecto al Teniente de Infantería Juan Tello Delgado, no se ha probado responsabilidad alguna sobre los delitos de de abuso de autoridad ni de privación de la libertad en relación con Jeremías Osorio Rivera¹¹¹.

124. El 2 de febrero de 1994, mediante dictamen de auditoría de la Segunda Zona Judicial del Ejército, se solicitó la realización de diligencias adicionales y la ampliación del plazo¹¹².



L. Huerta G.

¹⁰⁷ Opinión del Auditor de Guerra. 8 de junio de 1992. Anexo Nro. 53.

¹⁰⁸ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. 11 de junio de 1992. Anexo Nro. 54.

¹⁰⁹ Juzgado Militar Permanente. 5 de octubre de 1992. Anexo Nro. 55.

¹¹⁰ Consejo de Guerra Permanente. 25 de noviembre de 1992. Anexo Nro. 56.

¹¹¹ Tercer Juzgado Militar Permanente. Informe Final No. 019-93/3erJMPL-2daZJE. 30 de noviembre de 1993. Anexo Nro. 57.

¹¹² Dictamen de Auditoría No. 108-94. 2 de febrero de 1994. Anexo Nro. 58.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoTercera Zona Judicial
Especializada Suplente

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

125. El 7 de febrero de 1994, en virtud a la solicitud anterior, el Consejo de Guerra Permanente ordenó que la presente investigación vuelva al Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima para que se complete la investigación y se actúen las diligencias señaladas por el auditor, asimismo, amplió el plazo de la instrucción por 30 días¹¹³.
126. El 7 de julio de 1994, el Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima emitió su Informe Final Ampliatorio, mediante el cual ratifica su Informe Final y opina respecto a la no responsabilidad del ahora Capitán Tello Delgado por los delitos que se le imputan¹¹⁴.
127. El 18 de enero de 1995, se emitió un Dictamen de Auditoría mediante el cual se señaló que en la investigación no se ha llegado a probar la existencia de los delitos instruidos, y que el Teniente Tello Delgado actuó en cumplimiento de sus deberes de función, en ese sentido, opinó que el Tribunal podría dictar auto de sobreseimiento de la causa¹¹⁵.
128. El 7 de febrero de 1995, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, de conformidad con lo opinado por el auditor, resolvió sobreseer la causa¹¹⁶.
129. El 19 de abril de 1995, el Fiscal de la Segunda Zona Judicial del Ejército opinó favorablemente respecto al sobreseimiento del Capitán Tello Delgado, por cuanto se ha constatado la no comisión de los delitos imputados¹¹⁷.
130. El 18 de diciembre de 1995, el Auditor General del Consejo Supremo de Justicia Militar opinó favorablemente respecto al auto de fecha 7 de febrero de



L. Huerta G.

¹¹³ Consejo de Guerra Permanente. 7 de febrero de 1994. Anexo Nro. 59.

¹¹⁴ Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima, Informe Final Ampliatorio. 7 de julio de 1994. Anexo Nro. 60.

¹¹⁵ Cfr. Dictamen de Auditoría Nro. 260-95.18 de enero de 1995. Anexo Nro. 61.

¹¹⁶ Cfr. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. 7 de febrero de 1995. Anexo Nro. 62.

¹¹⁷ Cfr. Fiscal de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Vista Fiscal Nro. 119-95.19 de abril de 1995. Anexo Nro. 63.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoFiscalía Especializada
para Desapariciones
Forzadas

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

1995 del Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército, que resolvió sobreseer de la presente al, en ese momento, Capitán Tello Delgado¹¹⁸.

131. El 7 de febrero de 1996, el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó el auto del 7 de febrero de 1995 del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército que dispuso sobreseer la presente causa, y en ese sentido, dispusieron el archivamiento definitivo¹¹⁹.

132. El 15 de octubre de 1996, el Auditor del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército emite opinión favorable para el archivo definitivo de la presente causa¹²⁰.

133. El 25 de septiembre de 1996, el Tercer Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército notificó la Ejecutoria Suprema del Consejo Supremo de Justicia Militar al señor Porfirio Osorio Rivera¹²¹.

E.3 PROCESO ANTE EL CUARTO JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL Y SALA PENAL NACIONAL (EXP. 554-07 Y EXP. 31-06)

134. El 14 de junio de 2004, el señor Porfirio Osorio Rivera presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima, contra los que resulten responsables, solicitando se investigue la comisión de los delitos contra la libertad, en la modalidad de secuestro, y delito contra la humanidad, en la modalidad de desaparición forzada en agravio de su hermano Jeremías Osorio Rivera¹²².



B

¹¹⁸ Cfr. Auditor General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Dictamen Nro. 4938. 18 de diciembre de 1995. Anexo Nro. 64.

¹¹⁹ Cfr. Consejo Supremo de Justicia Militar. 7 de febrero de 1996. Anexo Nro. 65.

¹²⁰ Auditor del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Dictamen Nro. 8968-96/A. 15 de octubre de 1996. Anexo Nro. 66.

¹²¹ Tercer Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Acta de Notificación. 25 de septiembre de 1996. Anexo Nro. 67.

¹²² Denuncia ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 14 de junio de 2004. Anexo Nro. 68.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Especializada para
Desapariciones Forzadas

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

135. El 25 de junio de 2004, la Fiscalía Especializada solicitó al Consejo Supremo de Justicia Militar los actuados en el expediente Nro. 859-92¹²³.
136. El 22 de julio de 2004, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima solicitó a la Defensoría del Pueblo información y/o documentación recabada por la CVR respecto a la presunta desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera¹²⁴.
137. El 20 de septiembre de 2004, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima dispuso llevar a cabo una serie de diligencias y recabar diversos documentos¹²⁵.
138. El 8 de noviembre de 2004, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima dispuso citar a diversos testigos para que rindan su declaración indagatoria¹²⁶.
139. El 18 de enero de 2005, la Fiscalía Provincial de Cajatambo dispuso citar a diversos testigos para que rindan su declaración indagatoria¹²⁷.
140. El 8 de junio de 2005, la Fiscalía Especializada de Lima resolvió inhibirse del conocimiento de la investigación¹²⁸.



¹²³ Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 25 de junio de 2004. Anexo Nro. 69.

¹²⁴ Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 22 de julio de 2004. Anexo Nro. 70.

¹²⁵ Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 20 de septiembre de 2004. Anexo Nro. 71.

¹²⁶ Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 8 de noviembre de 2004. Anexo Nro. 72.

¹²⁷ Fiscalía Provincial de Cajatambo. 18 de enero de 2005. Anexo Nro. 73.

¹²⁸ Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 8 de junio de 2005. Anexo Nro. 74.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Superior Penal Nacional
Especializada

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

141. El 18 de agosto de 2005, la Fiscalía Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales dispuso remitir los casos que fueran materia de conocimiento de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas al Decanato de los Distritos Judiciales de origen¹²⁹.
142. El 26 de octubre de 2005, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo formuló denuncia penal contra Juan Carlos Tello Delgado y los que resulten responsables por el delito contra la humanidad, en la modalidad de desaparición forzada y contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio de Jeremías Osorio Rivera¹³⁰.
143. El 10 de noviembre de 2005, el Juzgado Mixto de Cajatambo abrió instrucción contra Juan Carlos Tello Delgado como presunto autor del delito contra la humanidad, en la modalidad de desaparición forzada y contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio de Jeremías Osorio Rivera, dictando mandato de comparecencia restringida. Asimismo, dispuso que se lleven a cabo una serie de diligencias, entre ellas la declaración instructiva del procesado, del denunciante y de diversos testigos¹³¹.
144. Posteriormente, los autos fueron remitidos a la Sala Penal Supraprovincial con competencia en casos de graves violaciones de derechos humanos, la cual otorgó competencia al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial.
145. El 15 de diciembre de 2006, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial amplió el plazo de Instrucción por 6 meses a fin de llevar a cabo diversas diligencias, entre las cuales libró un exhorto al Juez Mixto de Oyón y Cajatambo a fin de que reciba diversas declaraciones testimoniales¹³².



¹²⁹ Fiscalía Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales. 18 de agosto de 2005. Anexo Nro. 75.

¹³⁰ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo. Denuncia Nro. 109-2005-MP-FPM-Cajatambo. 26 de octubre de 2005. Anexo Nro. 76.

¹³¹ Juzgado Mixto de Cajatambo. Resolución Nro. 1. 10 de noviembre de 2005. Anexo Nro. 77.

¹³² Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial. 15 de diciembre de 2006. Anexo Nro. 78.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría General
del Poder Judicial

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

146. El 4 de junio de 2007, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial amplió el auto apertorio de instrucción de 10 de noviembre de 2005, a efectos de considerar al Estado como tercero civilmente responsable¹³³.
147. El 1 de agosto de 2007, la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial informó acerca de diversas diligencias en el proceso¹³⁴.
148. El 21 de agosto de 2007, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial emitió Informe Final señalando diversas diligencias solicitadas en el auto de apertura de instrucción, diligencias actuadas durante la instrucción y diligencias no realizadas¹³⁵.
149. El 30 de octubre de 2007, la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional formuló acusación contra Juan Carlos Cesar Tello Delgado por el delito contra la humanidad, en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Jeremías Osorio Rivera, solicitando 20 años de pena privativa de libertad y el pago de cincuenta mil soles (S/50.000) por concepto de reparación civil. Asimismo, respecto al delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, consideró que se encontraba subsumido en el delito de desaparición forzada por lo cual no formuló acusación penal al respecto¹³⁶.
150. El 29 de abril de 2008, la Sala Penal Nacional declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Juan Carlos Tello Delgado por el delito contra la humanidad, en la modalidad de desaparición forzada, tipificado en el artículo 320. del Código Penal, en agravio de Jeremías Osorio Rivera, en ese sentido, señaló fecha para el inicio del Juicio Oral el 19 de mayo de 2008. Respecto al delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral¹³⁷.



¹³³ Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial. 4 de junio de 2007. Anexo Nro. 79.

¹³⁴ Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial. Dictamen Nro. 80-07.1 de agosto de 2007. Anexo Nro. 80.

¹³⁵ Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial. Informe Final. 21 de agosto de 2007. Anexo Nro. 81.

¹³⁶ Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional. Dictamen Nro. 119-2007-2FSPN-MP-FN. 30 de octubre de 2007. Anexo Nro. 82.

¹³⁷ Sala Penal Nacional. Resolución Nro. 240. 29 de abril de 2008. Anexo Nro. 83.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Nacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

151. El Juicio Oral se llevó a cabo durante 30 sesiones, siendo la primera audiencia el 19 de mayo de 2008¹³⁸ y la trigésima el 17 de diciembre de 2008, en la cual se dio lectura a la Sentencia.

152. El 17 de diciembre de 2008 la Sala Penal Nacional emitió su Sentencia, en la cual absolvió de los cargos contenidos en la acusación fiscal al acusado Juan Carlos Tello Delgado por el Delito Contra la Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada en agravio de Jeremías Osorio Rivera, en los siguientes términos:

(...) está acreditado que, el testigo, Arnulfo Roncal Vargas, conforme consta en el radiograma N° 640 (...), ordenó la libertad del agraviado, cuyo cumplimiento por parte del acusado según radiograma N° 641 (...) se habría efectuado, lo que se apareja con la constancia de libertad cuya firma pertenece al puño gráfico del agraviado, conforme la pericia de grafotécnia N° 2110/91, ratificada en juicio oral, así como las versiones que en su momento ante el inspector del Ejército brindaron los sargentos Oscar Gamarra Cabanillas y Aldo Olórtegui Martel (...) las que si bien fueron recibidas en la misma hora, también lo es que, en su contenido informan sobre la libertad del agraviado las que a su vez fueron reiteradas por los testigos Simeón Retuerto y Carlos Humberto Martínez García, en juicio oral.

(...) se encuentra acreditado (sic) la detención y conducción del agraviado por parte del acusado, así como su no ubicación hasta la fecha, lo cual constituye el sufrimiento de sus familiares y que evidentemente les viene afectando por más de 17 años; pero también existe serias dudas sobre la responsabilidad del acusado en dichos eventos incriminados; duda que le es favorable en aplicación del principio constitucional del IN DUBIO PRO REO, consagrado en el inciso 11 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, por lo que deberá procederse a su absolución de los hechos incriminados, conforme lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales (...)¹³⁹.

153. El 17 de diciembre de 2008, durante la Trigésima Sesión del Juicio Oral y posterior a la lectura de la Sentencia, el representante del Ministerio Público y la

¹³⁸ Sala Penal Nacional. Primera Sesión. 19 de mayo de 2008. Anexo Nro. 84.

¹³⁹ Sala Penal Nacional. Sentencia de 17 de diciembre de 2008. Punto resolutivo octavo, numeral 13, y punto resolutivo noveno. Anexo Nro. 20. El resaltado no pertenece al original.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

parte civil interpusieron respectivos recursos de nulidad contra la Sentencia que absolvió a Juan Carlos Tello Delgado¹⁴⁰.

154. El 5 de enero de 2009, el representante del Ministerio Público presentó su fundamento del recurso de nulidad¹⁴¹.

155. El 23 de febrero de 2009, la Sala Penal Nacional concedió el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil y por el Ministerio Público contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2008, en consecuencia, ordenó se eleven los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁴².

156. El 28 de octubre el 2009, la primera Fiscalía Suprema Penal presentó su Dictamen, en el cual opinó que se declare nula la sentencia recurrida y se realice un nuevo juzgamiento¹⁴³.

157. El 24 de junio de 2010, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró nula la sentencia de la Sala Penal Nacional de 17 de diciembre de 2008 que declaró absuelto a Juan Carlos Tello Delgado de la acusación fiscal por el Delito Contra la Humanidad, en su modalidad de Desaparición Forzada, en agravio de Jeremías Osorio Rivera, y en ese sentido, mandó se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro superior colegiado, en el que se tome en cuenta lo expuesto es la parte considerativa de la Ejecutoria Suprema y demás diligencias que resulten pertinentes a fin de esclarecer los hechos¹⁴⁴.

158. El Ministerio Público reprodujo los términos de su anterior acusación, formulando acusación contra Juan Carlos Tello Delgado por el delito contra la humanidad, en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Jeremías



¹⁴⁰ Sala Penal Nacional. Trigésima Sesión del Juicio Oral. 17 de diciembre de 2008. Anexo Nro. 85.

¹⁴¹ Primera Fiscalía Superior Penal Nacional. 5 de enero de 2009. Anexo Nro. 86.

¹⁴² Sala Penal Nacional. 23 de febrero de 2009. Anexo Nro. 87.

¹⁴³ Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. Dictamen N° 2667-2009-MP-FN1°FSP. 28 de octubre de 2009. Anexo Nro. 88.

¹⁴⁴ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. Ejecutoria Suprema de 24 de junio de 2010. Anexo Nro. 89.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Osorio Rivera, solicitando 20 años de pena privativa de libertad y el pago de cincuenta mil soles (S/50.000) por concepto de reparación civil.

159. El 11 de octubre de 2010, la Sala Penal Nacional, en virtud de la Ejecutoria Suprema de 24 de junio de 2010, señaló fecha de inicio del nuevo Juicio Oral para el 16 de noviembre de 2010¹⁴⁵.

160. El Juicio Oral se llevó a cabo durante 42 sesiones, siendo la primera el 16 de noviembre de 2010¹⁴⁶ y la cuadragésima segunda el 4 de noviembre de 2011¹⁴⁷, en la cual se dio lectura a la Sentencia.

161. El 4 de noviembre de 2011, la Sala Penal Nacional emitió su Sentencia, en la cual absolvió al acusado Juan Carlos Tello de los cargos formulados en su contra por el Delito Contra la Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada, previsto y penado en el artículo 320 del Código Penal vigente, en agravio de Jeremías Osario Rivera¹⁴⁸, en los siguientes términos:

Respecto al contexto en que se suscitaron los hechos materia del proceso

(...) teniendo en cuenta que los hechos materia del proceso datan del mes de abril de 1991, no es posible determinar, máxime si no existe otro medio probatorio idóneo al respecto, que la actuación del Ejército en dicha zona se encontraba inmerso en ese actuar sistemático o generalizado de violación de los Derechos Humanos de los pobladores de las zonas en la cual el Ejército tenía presencia, en primer lugar porque de lo expuesto en el informe de la CVR el Ejército no ejerció su accionar cometiendo violaciones a los derechos humanos en la provincia de Cajatambo, como en las demás de la zona norte de Lima, en razón de que no existe dentro de la cronología antes expuesta acto que fuera realizado por el Ejército (recordando que la desaparición de ocho comuneros antes señalada fue perpetrada por efectivos de la Policía Nacional); asimismo, si bien el Informe de la CVR estableció que los miembros de las fuerzas armadas en el periodo 1987 al 2000 cometieron violaciones a los derechos humanos de manera sistemática, ello debe entenderse como una apreciación general, especialmente entendida para el departamento de Ayacucho y no puede contextualizar a todos los demás departamentos del Perú, dado que ello se debe evaluar zona por zona y caso por caso. Finalmente, se debe establecer la relación que tenía el Ejército con la

¹⁴⁵ Sala Penal Nacional. 11 de octubre de 2010. Anexo Nro. 90.

¹⁴⁶ Sala Penal Nacional. Primera sesión del Juicio Oral. 16 de noviembre de 2010. Anexo Nro. 91.

¹⁴⁷ Sala Penal Nacional. Cuadragésima segunda sesión del Juicio Oral. 4 de noviembre de 2011. Anexo Nro. 92.

¹⁴⁸ Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 noviembre de 2011. Anexo Nro. 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

población, (...) así tenemos las declaraciones de los testigos (...) que coincidieron que la provincia de Cajatambo estaba siendo azotada por el accionar de Sendero Luminoso, quienes habían dado muerte a diversas autoridades civiles de la provincia, (...) asimismo, relataron que con la llegada del Ejército en el año 1990, y específicamente de la patrulla del teniente Juan Carlos Cesar Tello Delgado en el año 1991, se comenzó a restablecer el orden en dicha zona.

(...) Cabe recordar que si bien el informe de la CVR es un documento público y como tal puede utilizarse como un medio probatorio, lo cierto es que en realidad es una prueba indiciaria que debe ser corroborado con otro medio de prueba¹⁴⁹.

Respecto del Plan "Palmira" y detención del agraviado

(...) la detención del agraviado Jeremías Osorio Rivera se encuentra debidamente probada, sin embargo es necesario establecer las causas por las cuales se detuvo al agraviado y si esta detención fue producto de la ejecución del plan de operaciones "Palmira" como instrumento que determina la violación de los derechos humanos en la zona. (...) Al respecto cabe hacer presente lo manifestado por el acusado en el juicio oral, así como la testimonial vertida por Arnulfo Roncal Vargas; ambos coincidieron en que se ejecutó el plan "Palmira" el cual consistió en realizar patrullajes, reconocimiento y captura en el área de seguridad número uno, específicamente en Cochaspaca, habiendo tenido una duración desde el día veintidós al veintiséis de abril del año noventa y uno. (...) De lo expuesto, se desprende que no se encuentra acreditado en el grado de certeza que el acusado haya incursionado en la localidad de Nunumia con el fin de realizar detenciones al tener conocimiento que Jeremías Osorio Rivera era miembro activo de Sendero Luminoso; y ello se debe a que el acusado arribó a Nunumia el día 22 de abril de 1991, luego de su recorrido por las zonas de Palmira y Cochaspaca, tal como ha declarado el acusado en plenario y que se encuentra corroborado con lo expuesto por el testigo Roncal Vargas y los radiogramas dirigidos por éste al comandante general Obando Salas dando cuenta de este hecho; siendo ello así cabría la pregunta del porque si el acusado tenía conocimiento que Jeremías Osorio era miembro senderista, no lo capturó apenas llegó a Nunumia y no esperar hasta el 28 de abril de ese año para que en horas de la noche procediera a la misma; en ese sentido este Colegiado considera que existen suficientes indicadores que establecen que la detención de Jeremías Osorio fue un hecho circunstancial, producto de la gresca que protagonizó con su primo Gudner Zárate Osorio (...)¹⁵⁰.



¹⁴⁹ Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 noviembre de 2011. Páginas. 64-66. Anexo Nro. 12. El resaltado no pertenece al original.

¹⁵⁰ Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 noviembre de 2011. Páginas 67-69. Anexo Nro. 12. El resaltado no pertenece al original.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría General de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Actuaciones del acusado durante la detención del agraviado

(...) respecto a los moretones que habría tenido el agraviado, **no es posible atribuirle al acusado el origen de los mismos producto de una agresión física que habría sido posible el agraviado**, toda vez que como conatndicio de ello se presenta las mismas declaraciones de los testigos que estuvieron al momento de la detención de agraviado, quienes manifestaron que dicha intervención se produjo al haber el agraviado mantenido una gresca con su primo Gudner Zárate Osorio (...)¹⁶¹.

Constancia de Libertad y motivo de la liberación

(...) este Colegiado evidencia que **existen diversos elementos que refieren que el agraviado fue liberado**; así por un lado se tiene el indicador que presenta la constancia de libertad, que si bien mediante Ejecutoria Suprema de fecha 24 de junio de 2010, estableció que la pericia grafotécnica (...) que establecía que la firma que aparece impresa en ella es del puño y letra del titular de la misma no es un documento idóneo para realizar un trabajo de comparativo de firmas y de huellas digitales, lo cierto también es que **no se ha llegado a probar la falsedad de la misma ni fue objeto de tacha o impugnado por las partes procesales (...)**.

De otro lado existen las declaraciones testimoniales brindadas en juicio oral de los señores Carlos Martínez García y Simón Retuerto Roque que si bien el Ministerio Público como la parte civil han pretendido desacreditar, lo cierto es que no fueron objeto de tacha, así tenemos en primer lugar la declaración del testigo Martínez García, quien era el oficial encargado de repartir las provisiones y el sueldo de los oficiales en todas las bases de la jurisdicción, manifestó que llegó a la base de Cajatambo el día 29 de abril de 1991, y que al no encontrar al jefe de la base se comunicó con el comandante del área quien le ordenó que lo esperara, siendo así lo esperó hasta el día 01 de mayo de 1991 en que llegó con su tropa en horas de la madrugada, asimismo nos informa que pudo observar que una persona se encontraba alojado en la proveeduría de la base, finalmente nos indica que mientras esperaba el llamado del jefe de base para hacer entrega de las provisiones **aproximadamente a las siete de la mañana vio salir a una persona vestida de civil de la proveeduría con dirección a la puerta principal de la base acompañado de el sargento de guardia(...)** Asimismo, se tiene la declaración de Simón Retuerto Roque, al respecto el Ministerio Público desacredita dicha declaración indicando que no es creíble que habiendo el testigo visto salir al agraviado de la base de Cajatambo no saludase al mismo, siendo que lo conocía al ser comunero de lugar, así como no es creíble que habiendo visto al agraviado salir de dicha base no avisara a sus familiares máxime si dicho testigo es tío del señor Víctor Reyes quién es esposo de la señora Silvia Osorio Rivera. Este Colegiado coincide que dichas apreciaciones son subjetivas y no merman lo declarado por el testigo antes mencionado, siendo así tenemos que dicho testigo señaló que al acercarse al local de la municipalidad de Cajatambo,



L. Huerta G.

B

¹⁶¹ Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 noviembre de 2011. Páginas 69-70. Anexo Nro. 12. El resaltado no pertenece al original.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Defensa

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

aproximadamente a las seis de la mañana vio salir al señor Jeremías Osorio de la base militar de Cajatambo, base que por cierto se encontraba al frente mismo de dicho local municipal, por lo que se aprecia que la ubicación visual del testigo era idónea para observar si una persona entra o salía de dicha base, por lo que resulta razonable y creíble su versión. (...).

En relación a los motivos que tuvo el acusado para liberar al agraviado, (...) se infiere que la única información que tuvo el acusado como jefe de la base contrasubversiva de Cajatambo fue la orden que le dio su comandante de área de liberar al detenido, orden que también le habría dado previamente para trasladar al detenido de la localidad de Nunumia hacia la base de Cajatambo, por lo que presumir que el acusado tenía conocimiento que el agraviado era miembro de una organización terrorista, no se encuentra acreditado, quedando sólo como una simple conjetura; siendo así también resulta coherente señalar que habiendo el acusado tenido en esa época el grado de teniente, debía cumplir con las órdenes que le impartía su comandante de área, máxime si la orden impartida era legal "dar libertad al agraviado" y era acorde con la política de pacificación que estaban implementando el Ejército en dicha zona.

Por las consideraciones expuestas, resulta evidente que existen dudas razonables respecto a la responsabilidad del acusado en la desaparición del agraviado Jeremías Osorio, desaparición que si bien constituye un indicio para determinar la responsabilidad del acusado, no es determinante, ni puede ser tomado individualmente para condenar al acusado como responsable de la desaparición del mismo(...) ¹⁶².



L. Huerta G.

162. El 4 de noviembre de 2011, durante la Cuadragésima Segunda Sesión del Juicio Oral y posterior a la lectura de la Sentencia, el representante del Ministerio Público y la parte civil interpusieron respectivos recursos de nulidad contra la Sentencia que absolvió a Juan Carlos Tello Delgado ¹⁶³.
163. El 17 de noviembre de 2011, el Fiscal Adjunto Superior del Distrito Judicial de Lima presentó su fundamento del recurso de nulidad ¹⁶⁴.
164. El 21 de noviembre de 2011, la Sala Penal Nacional concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público y la Parte Civil contra la Sentencia

¹⁶² Sala Penal Nacional, Sentencia de 4 noviembre de 2011. Páginas 71-74. Anexo Nro. 12. El resaltado no pertenece al original.

¹⁶³ Sala Penal Nacional, Cuadragésima Segunda Sesión del Juicio Oral, 4 de noviembre de 2011, Anexo Nro. 92; Escrito de los peticionarios, 4 de noviembre de 2011, Anexo Nro. 93.

¹⁶⁴ Escrito del Fiscal Adjunto Superior del Distrito Judicial de Lima, 17 de noviembre de 2011, Anexo Nro. 94.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoMinisterio Público
Fiscalía de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

de 4 de noviembre de 2011, por lo cual, ordenó que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁵.

165. El 26 de marzo de 2012, se dio lectura a la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional, y se proporcionó a la parte civil copia de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2011, en ese mismo acto se notificó a la parte civil la resolución que admite el recurso de nulidad planteado.

166. El 16 de enero de 2013, la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Supraprovinciales informó que el expediente del presente caso, se encuentra desde el 15 de junio de 2012 en la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a la espera de la emisión del dictamen correspondiente¹⁵⁶. Asimismo, informó que desde el 27 de junio de 2012, el citado expediente se encuentra en estudio en el despacho Fiscal, para lo cual, solicitó que se sirva dar prioridad al mismo a fin de emitir pronunciamiento a la brevedad posible.

CAPÍTULO V: FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. CON RELACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ART. 7 DE LA CADH

167. El artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *"toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*, mientras que el artículo 7.2 señala que *"nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.

¹⁵⁵ Sala Penal Nacional. 21 de noviembre de 2011. Anexo Nro. 95: corregido mediante Sala Penal Nacional. 28 de marzo de 2012. Anexo Nro. 96.

¹⁵⁶ Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Supraprovinciales. Oficio Nro. 65-2013-FSPNC-MP-FN.16 de enero de 2013. Anexo Nro. 97.



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

168. En ese sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que:

La garantía de legalidad de la detención establecida en el artículo 7 contempla un aspecto sustantivo y otro formal o procesal. El aspecto sustantivo exige que sólo se prive de la libertad a las personas en los casos y circunstancias tipificados por la ley. El aspecto formal o procesal exige que en la detención de las personas que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas por la ley, se observen las normas adjetivas señaladas en la norma durante el trámite de detención. Seguidamente, debe determinarse si la ley nacional que tipifica las causas y procedimientos de la detención ha sido dictada de conformidad con las normas y principios de la Convención a la luz de un examen de formalidad, tipicidad, objetividad y racionalidad¹⁶⁷.

169. De la manera en la que se encuentra regulada en la Convención Americana, el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, admite determinadas restricciones, siempre que se cumplan ciertos requisitos. En primer lugar, permite la restricción a la libertad personal, siempre y cuando exista una ley que establezca de modo previo cuáles son las causas y procedimientos para llevar adelante la detención. El segundo requisito es que los objetivos perseguidos justifiquen las limitaciones conforme el marco de la Convención Americana. Y por último, el tercer aspecto a evaluar es la necesidad de las restricciones.

170. De esta manera, la Convención Americana remite al ordenamiento interno de los Estados parte a fin de evaluar la legalidad o no de una privación de la libertad personal. Para cumplir con lo señalado en la Convención Americana, cualquier privación de la libertad personal debe realizarse de acuerdo con las constituciones o leyes preestablecidas en los ordenamientos nacionales, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia¹⁶⁸. La ilegalidad de una detención está determinada por su imposición fuera de los supuestos de hecho regulados por la ley interna.



LB

¹⁶⁷ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 145.

¹⁶⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itigüez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

171. En el caso del Estado peruano, la Constitución Política de 1979¹⁵⁹, vigente al momento de los hechos del presente caso, señalaba en el artículo 2.20 inciso g.):

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

20.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

(...)

g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

172. Como puede apreciarse, la Constitución Política del Perú de 1979, la norma jerárquicamente más alta del ordenamiento interno, señalaba las causas y condiciones fijadas de antemano para privar legalmente de la libertad física a una persona en cumplimiento del artículo 7.2 de la Convención Americana antes citado.

173. Asimismo, establecía excepciones pues *"el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal no es ajeno a la existencia de límites, es decir, de restricciones a su ejercicio derivadas del propio contenido del derecho o de sus relaciones con otros bienes constitucionalmente protegidos"*¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Promulgada por la Asamblea Constituyente y publicada el 13 de julio 1979.

¹⁶⁰ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. 003-2005-PI/TC. 9 de agosto de 2006. párr. 96.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
de Defensa y Seguridad Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

174. En ese sentido, permitía a las autoridades policiales detener a una persona en caso de encontrarse en flagrante delito y, por la gravedad de los delitos de terrorismo, autorizaba excepcionalmente a detener preventivamente a los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días, con la obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez.

175. El Estado ha señalado en diferentes oportunidades la importancia de las investigaciones por delitos de terrorismo a fin de acabar con el estado de zozobra en que vivía la población y la amenaza a la seguridad del Estado. La gravedad de los hechos justificaba la adopción de medidas y restricciones a la libertad personal a fin de que no se perturbe la investigación judicial o se evada la justicia, pues ello implicaba impunidad.

176. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹⁶¹, el Estado peruano cumplió el requisito de tipicidad al establecer concretamente y de antemano, las causas y condiciones por las cuales se permitía la privación de libertad física de una persona y en casos excepcionales la detención preventiva por un plazo determinado. De cumplirse los requisitos establecidos en el ordenamiento interno, en este caso la Constitución Política del Perú de 1979, la privación de libertad sería legal y respetuosa de la Convención Americana.

177. Sin embargo, a la fecha de los hechos del presente caso, el Decreto Supremo Nro. 016-92-DE/SE¹⁶², publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de abril de 1991 prorrogó el Estado de Emergencia en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao por el término de sesenta (60) días a partir del 03 de abril de 1991, y suspendió las garantías individuales contempladas, entre otras, en el artículo 2.20 inciso g.). Asimismo, disponía que las Fuerzas Armadas procederán a ejercer el control del orden interno.

¹⁶¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.

¹⁶² Decreto Supremo Nro. 016-DE/SE. 2 de abril de 1991. Anexo Nro. 16.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoConsejo de la Magistratura
Consejo de la Función Judicial

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

178. En consecuencia, a la fecha de los hechos del presente caso, el derecho a la libertad personal se encontraba temporalmente suspendido en la zona, y el control del orden interno correspondía a las Fuerzas Armadas.
179. Esta norma es compatible con lo previsto en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permite en el párrafo 2 la suspensión del derecho a la libertad personal.
180. En el presente caso, el señor Jeremías Osorio Rivera fue privado de su libertad el 28 de abril de 1991 en horas de la noche luego de producirse una explosión en la comunidad campesina de Nunumia. La patrulla del Ejército a cargo del Teniente Tello Delgado realizó entonces una investigación a fin de identificar a los responsables, identificando al señor Jeremías Osorio Rivera y a su primo, Gudmer Zarate Osorio, quienes se encontraban en evidente estado de ebriedad, como los presuntos responsables de la explosión.
181. Al señor Jeremías Osorio Rivera se le incautó un arma de fuego (revólver) y explosivos, en un contexto en el cual se enfrentaba al terrorismo, ciertas garantías constitucionales se encontraban suspendidas y el orden interno correspondía a las Fuerzas Armadas.
182. En ese sentido, el señor Jeremías Osorio Rivera fue privado de su libertad por presuntamente encontrarse en flagrancia del delito contemplado en el artículo 279¹⁶³ del Código Penal peruano vigente a la época de los hechos, y a la vez se encontraba vigente un estado de emergencia que había suspendido el derecho a la libertad personal.
183. Respecto a la flagrancia, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de conocer dos casos en los cuales la privación de libertad se originó porque la persona se encontraba en flagrante delito. En el *Caso Acosta Calderón*, la Corte



B

¹⁶³ Artículo 279.- El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la República

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

consideró que *"el arresto del señor Acosta Calderón fue efectuado en supuesto flagrante delito, tal y como lo establece el derecho interno ecuatoriano"*, y en ese sentido, consideró *"que el arresto de por sí no fue ilegal"*¹⁶⁴, no encontrando responsabilidad del Estado respecto al artículo 7.2 de la Convención Americana. De otro lado, en el *Caso López Álvarez*, la Corte analizó la legislación interna vigente en Honduras y declaró que el Estado no había violado el derecho a la libertad personal en el momento de la detención por cuanto el señor López Álvarez había sido detenido *"en condiciones que permiten suponer, razonablemente, la flagrancia requerida para ese fin por la legislación interna"*. En el caso concreto, al momento de la detención se le había decomisado una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida, por ello, *"la detención no fue ilegal en sí misma"*¹⁶⁵.

184. De otro lado, en el *Caso Castillo Páez* la Corte Interamericana señaló, a diferencia del presente caso, que *"no se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido in fraganti en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial"*¹⁶⁶.

185. En el presente caso, se configuran ambas causales. En ese sentido, a consideración del Estado peruano, y en virtud de los hechos del presente caso, el señor Jeremías Osorio Rivera fue privado legalmente de su libertad con estricta sujeción a los procedimientos fijados por el ordenamiento interno peruano ante la existencia de un delito flagrante y un estado de emergencia vigente en la zona, por lo que las circunstancias particulares del presente caso justificaron legalmente la privación de libertad del señor Jeremías Osorio Rivera, por lo cual no se vulneró el artículo 7.2 de la Convención Americana.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 65.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párr. 65.

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 56. En subrayado no pertenece al original.



L. Huerta G.

B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoInstituto de Defensa Pública
Popular

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

186. Respecto a la garantía dispuesta en el artículo 7.3 de la Convención Americana, esta señala que *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*. Al respecto, el Estado peruano considera que el uso de la fuerza utilizado por los integrantes del Ejército que detuvieron al señor Jeremías Osorio Rivera fue necesario, razonable y proporcional por cuanto se trataba de una persona con posesión de arma de fuego y explosivos, en un contexto de actos de terrorismo.

187. La intervención de los efectivos del Ejército se debió a raíz de la vigencia del estado de emergencia en la zona, con la consecuente restricción de determinadas garantías individuales como la libertad personal. Si se restringió la misma fue porque tuvieron en consideración elementos de prueba, analizaron la situación y consideraron pertinente limitar la libertad personal del señor Jeremías Osorio Rivera.

188. Como se puede apreciar de los hechos del presente caso, concurrieron una serie de elementos que analizados en su conjunto permiten determinar la ausencia de arbitrariedad en la detención de la cual fue objeto el señor Jeremías Osorio Rivera, por lo cual no se vulneró el artículo 7.3 de la Convención Americana.



189. Respecto a la garantía contemplada en el artículo 7.4 que señala que *"toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella"*, la Corte Interamericana señaló en el *Caso Acosta Calderón*, en donde el peticionario fue detenido en la comisión de delito flagrante, que *"no considera que exista una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha circunstancia, cabía suponer que el señor*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría General de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

*Acosta Calderón conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas*¹⁶⁷.

190. En ese sentido, según la jurisprudencia antes señalada, cuando la detención se produce en flagrancia, la exigencia de una notificación escrita es una medida accesoría porque la persona detenida sabe perfectamente la razón de su intervención por parte de la autoridad.

191. Tal análisis se aplica también en el presente caso, en virtud de que el señor Jeremías Osorio Rivera fue detenido en la comisión del delito de posesión de arma de fuego y explosivos, no pudiendo alegar que desconocía las razones de su privación de libertad, cuando era a todas luces evidente. El hecho que se encontraba en estado de ebriedad no lo exonera de tal conocimiento y menos puede ser trasladado al Estado para acreditar una supuesta responsabilidad por estos hechos. En ese sentido, en el presente caso no se vulneró el artículo 7.3 de la Convención Americana.



192. Respecto a la garantía contemplada en el artículo 7.5 de la Convención Americana, ésta señala que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"*.

193. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, la comunidad campesina de Nunumia se encontraba eventualmente sin autoridades debido al temor por la presencia de grupos terroristas, en ese sentido, el Teniente Tello ha referido que tanto en Nunumia como en Cajatambo comunicó la detención a su superior

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. párr. 73.



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

jerárquico, y que el día de la liberación, es decir, el 1 de mayo era feriado nacional y no se encontraban las autoridades en funciones.

194. El Tribunal Europeo ha reconocido que en algunos casos, como aquellos en los que se investigan actos terroristas, se imponen a los Estados importantes desafíos. El Tribunal ha reiterado que es responsabilidad de los Estados establecer cuándo la seguridad pública se encuentra comprometida y si es así, qué medidas son necesarias para superar la emergencia; asimismo, ha considerado que, en razón de su contacto directo y constante con las necesidades de estos tiempos, las autoridades nacionales están en mejores condiciones que los tribunales internacionales para juzgar el mérito de dichas necesidades. En consecuencia, el Tribunal Europeo ha reconocido un amplio margen de apreciación a las autoridades nacionales¹⁶⁸.

195. En el presente caso, correspondía al Estado peruano determinar las medidas necesarias para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional. En ese sentido, a nivel interno se dio por probado este requisito con la comunicación al superior jerárquico, quien era uno de los responsables del control del orden interno, y por ello, no se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana.

196. El artículo 7.6 de la Convención Americana señala que *"toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona"*. Al respecto, la Corte IDH ha señalado desde un inicio que *"(e)l hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar*



B

¹⁶⁸ Cfr. TEDH. Caso *Tanrikulu y Otros v. Turquía*. Sentencia del 6 de octubre de 2005. párr. 38.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Defensa Jurídica del Estado

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

*el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*¹⁶⁹.

197. De los hechos del presente caso, consta que el señor Jeremías Osorio Rivera fue detenido el 28 de abril de 1991 en horas de la noche, y fue liberado el 1 de mayo de 1991 a las 7a.m. Durante ese tiempo se encontraba vigente la Ley Nro. 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, promulgada el 8 de diciembre de 1982, por lo que los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera o su abogado defensor pudieron interponer una demanda de *habeas corpus* ante las instancias correspondientes. Sin embargo, no lo hicieron.

198. Tal omisión no puede ser trasladada al Estado, y menos acarrear responsabilidad internacional. En ese sentido, la no interposición del recurso de *habeas corpus* por parte de los familiares es un tema que escapa a la responsabilidad del Estado peruano, pues el mismo se encontraba disponible y no había sido restringido ni abolido. En ese sentido, no se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana.

199. En conclusión, bajo las consideraciones anteriormente expuestas, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio del señor Jeremías Osorio Rivera, el artículo 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.



B. CON RELACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ART. 5 DE LA CADH

¹⁶⁹ Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 35.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoPromoción de Justicia
Internacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

200. El artículo 5.1 de la Convención Americana señala que *"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*.
201. Según los instrumentos internacionales de derechos humanos, el uso de la fuerza por funcionarios estatales sólo es legítimo cuando se da, por ejemplo, en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo de las legítimas funciones del Estado en materia de conservación y restablecimiento del orden público¹⁷⁰.
202. En ese sentido, el uso de la fuerza empleado por los integrantes de la patrulla del Ejército que detuvieron al señor Jeremías Osorio Rivera fue necesario y proporcional al objetivo que se buscaba alcanzar. Fue ilícito pues se adoptaron las medidas de seguridad defensivas y ofensivas necesarias para asegurar el éxito de la intervención y la seguridad de los funcionarios que intervinieron en la misma.
203. La Comisión ha señalado en el Informe sobre "Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos" que en el marco de los procedimientos que deben realizar las fuerzas de seguridad del Estado para cumplir con sus cometidos institucionales, los registros corporales son parte de los procedimientos básicos de intervención. De un adecuado procedimiento de registro muchas veces depende la vida o la integridad física de terceras personas, del personal de los cuerpos de seguridad, e incluso de la misma persona sometida al registro¹⁷¹.
204. En el presente caso, el registro personal del señor Jeremías Osorio Rivera se debió única y exclusivamente al cumplimiento de medidas de resguardo para garantizar la seguridad de los funcionarios involucrados en el procedimiento.
205. El Estado peruano niega que se haya vulnerado el derecho a la integridad del señor Jeremías Osorio Rivera, pues desde el primer momento de la



¹⁷⁰ Cfr. Naciones Unidas. Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Comunicado de prensa. Disturbios callejeros: Reflexiones sobre la importancia de observar los principios y normas internacionales con respecto al uso de la fuerza*. Bogotá. 20 de mayo de 2004.

¹⁷¹ Cfr. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 171.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoAlcaldía Provincial
de Lima (Municipalidad)

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

intervención, el 28 de abril de 1991 en horas de la noche, el traslado a Cajatambo el 30 de abril de 1991 y su posterior liberación el 1 de mayo de 1991 en horas de la mañana, se mantuvo el respeto por su integridad personal. Prueba de ello es que la otra persona que fue detenida conjuntamente, no alegó vulneraciones a su integridad personal.

206. Cabe resaltar que algunos testigos señalaron que momentos antes de su privación de libertad había sostenido una fuerte pelea con su primo Gudmer Zarate Osorio Rivera, pudiendo haber recibido algunos golpes que serían los que referirían sus familiares.

207. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Jeremías Osorio Rivera contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

208. El artículo 5.2 de la Convención Americana señala que *"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

209. El Estado peruano rechaza lo señalado por los peticionarios respecto a que se cometieron actos constitutivos de tortura contra el señor Jeremías Osorio Rivera. En ese objetivo, realizará un análisis a fin de reafirmar la ausencia de responsabilidad internacional por los mismos.

210. Teniendo en cuenta lo normado en el primer párrafo del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte Interamericana ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o



13



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito¹⁷². Sin embargo, estas pautas no han sido suficientes para distinguir claramente la tortura de las penas o tratos, crueles, inhumanos y degradantes, para ello se requiere de un análisis de las características particulares y el contexto de cada caso.

211. Respecto a la intencionalidad de los presuntos sufrimientos del señor Jeremías Osorio Rivera, el Estado niega que un supuesto maltrato fuera deliberadamente infligido contra él por efectivos militares. No consta prueba de ello, los alegatos de los testigos son contradictorios, y no pueden ser utilizados a tal punto que acredite tal intencionalidad.

212. Respecto a la intensidad o gravedad de los presuntos sufrimientos del señor Jeremías Osorio Rivera, en el marco del sistema interamericano no se ha establecido una clara división entre los conceptos de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La calificación de las conductas varían en función de la particularidad de cada situación.

213. Respecto al propósito o finalidad de los presuntos sufrimientos, los supuestos hechos cometidos por los integrantes del Ejército no tuvieron como finalidad cometer actos prohibidos por el derecho interno e internacional, sino sólo investigar su participación en la explosión en la comunidad de Nunumia.

214. No existieron actos deliberados ni castigos adicionales a la privación de libertad de la que fue objeto el señor Jeremías Osorio Rivera, la misma que como hemos señalado en la sección anterior fue legal y no arbitraria, por lo tanto no constituirían un abuso de autoridad ni un exceso en sus funciones, ni un trato cruel, inhumano o degradante, y menos tortura.

215. Prueba de que en el presente caso no existió tal finalidad o propósito, es que el señor Jeremías Osorio Rivera no fue coaccionado u obligado a autoinculparse. La sola realización de las investigaciones iniciales no puede

¹⁷² Cfr. Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párrafo 88.



LB

Handwritten signature or mark.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoComandancia Pública
Regional de Lima

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

configurar el delito de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por sí mismo.

216. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que para que una determinada conducta alcance el grado de trato inhumano y degradante se requiere un nivel mínimo de severidad, de modo que quede abarcado por la prohibición del artículo 3 de la Convención Europea¹⁷³. Asimismo, también ha establecido que el trato inhumano se corresponde, por ejemplo, para sufrimientos infligidos de manera premeditada, aplicados durante horas y que hayan causado alguna lesión física o algún tipo de sufrimiento físico o psíquico intenso¹⁷⁴.

217. En tal sentido, recordemos que el señor Jeremías Osorio Rivera había sostenido una fuerte pelea con su primo, la cual puede haber sido la causa de los supuestos golpes referidos por los familiares. Si a ello se suma lo señalado por los testigos que lo vieron salir en buen estado de la Base Contrasubversiva en la ciudad de Cajatambo, se evidencia que no existió violación de su integridad, ni tal grado de severidad como para configurar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y menos actos de tortura en su contra.

218. En cuanto a las condiciones de detención a las que fue objeto el señor Jeremías Osorio Rivera en el local ocupado por la patrulla del Ejército en la comunidad de Nunumía y en la Base Contrasubversiva de Cajatambo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho hincapié en el hecho de que la privación de la libertad de una persona, no puede dar lugar por sí sola a la alegación de una violación al artículo 3 de la Convención Europea¹⁷⁵.

219. Respecto al aislamiento señalado por la CIDH y los peticionarios, el Tribunal Europeo también ha señalado que aislar a un detenido de los demás por razones de seguridad, disciplina o protección no es en sí mismo un trato

¹⁷³ Cfr. Aisling Reidy, "The prohibition of torture". A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights. Human Rights Handbooks Nro. 6. Council of Europe 2002. p. 10.

¹⁷⁴ Cfr. TEDH. *Caso Kudła v. Polonia*. Sentencia del 26 de octubre de 2000.

¹⁷⁵ Cfr. TEDH. *Caso Kalashnikov v. Rusia*. Sentencia del 15 de Julio de 2002.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
y Defensoría del Consumidor

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

inhumano o una pena degradante¹⁷⁶. El aislamiento no contraviene automáticamente el artículo 3¹⁷⁷.

220. En el presente caso, la privación de libertad del señor Jeremías Osorio Rivera no fue una acción deliberada con la intención de someterlo a sufrimientos físicos o psicológicos, sino que correspondió a hechos inherentes a la aplicación de medidas legales, que devino en una privación de su libertad a fin de investigar su participación en los hechos ocurridos en la comunidad de Nunumia.

221. Además, como lo ha señalado el Tribunal Europeo, no es suficiente que las condiciones de detención sean *capaces* de causar una angustia que alcance el nivel mínimo de gravedad necesario para que el artículo 3 sea aplicable; el denunciante debe demostrar que sufrió efectivamente esa angustia¹⁷⁸.

222. Durante el período de detención, y mientras estuvo bajo custodia de las autoridades del Estado, en ningún momento el señor Jeremías Osorio Rivera fue sometido a situaciones de violencia física o psicológica, ni a actos intencionales que tuvieran la finalidad de ocasionarle algún daño. En todo momento se tomaron los recaudos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado en relación con la protección de los derechos humanos y, en especial, con la prohibición de todo tipo de actos que pudieran configurar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y actos de tortura.

223. Al no haberse ocultado el paradero del señor Jeremías Osorio Rivera, ni habérselo aislado por cuanto fue visto por algunos testigos en el local donde permaneció detenido en Nunumia, así como en el trayecto de Nunumia a Cajatambo, donde incluso conversó con alguno de los testigos, se desprende

¹⁷⁶ Cfr. TEDH. *Caso Messina c. Italia*. N° 25498/94. Sentencia del 8 de junio de 1999.

¹⁷⁷ Cfr. TEDH. *Caso Öcalan c. Turquía*. Sentencia de 12 de mayo de 2005. Párr. 191; *Caso Rohde c. Dinamarca*. Sentencia de 21 de julio de 2005. Párr. 93.

¹⁷⁸ Cfr. TEDH. *Caso Van der Graaf o. Países Bajos*. Sentencia de 1 de junio de 2004; *Caso Aerts c. Bélgica*. Sentencia de 30 de julio de 1998. Párr. 34-37.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoOficina Ejecutiva de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

que el mismo no fue aislado del mundo exterior, ni llevado a un lugar clandestino de detención.

224. En virtud a que, como se ha verificado anteriormente, el presente caso no coincide con el *modus operandi* de la desaparición forzada, no se puede inferir que el señor Jeremías Osorio Riverafue fuera interrogado violentamente y menos torturado durante el tiempo que permaneció detenido.

225. Una de las características por la cual la Corte Interamericana ha encontrado responsabilidad de los Estados en supuestos de desaparición forzada es la agravada vulnerabilidad en la que se encuentran las personas detenidas debido a la clandestinidad de la detención y la negativa a brindar información del paradero, elementos que no se configuran en el presente caso, reduciéndose entonces un elevado riesgo de que se le vulneren diversos derechos.

226. En conclusión, el Estado peruano considera que los hechos del caso no contienen los elementos necesarios para ser calificados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, y menos aún actos de tortura, conforme lo establece el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.



C. CON RELACION AL DERECHO A LA VIDA CONTENIDO EN EL ART. 4 DE LA CADH Y EL ARTICULO I DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

227. A consideración de los peticionarios y la CIDH, el derecho a la vida del señor Jeremías Osorio Rivera se habría vulnerado por cuanto alegan que fue desaparecido forzosamente por agentes del Estado peruano.

228. Sin embargo, para el Estado existen ciertos elementos que llevarían a sustentar que tal desaparición no fue cometida por agentes estatales y, por lo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoComisión Interamericana
de Derechos Humanos

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

tanto, no generarían responsabilidad internacional. Entre estos elementos podemos señalar: i) el *modus operandi* de la desaparición forzada no se observa en el presente caso, ii) no existe un patrón de desapariciones forzadas en la zona y en la fecha de los hechos, iii) las pruebas que indicarían que el señor Jeremías Osorio Rivera fue liberado, iv) la ausencia de prueba directa y finalmente, v) las dos (2) sentencias absolutorias en el proceso penal seguido contra el presunto responsable.

229. Respecto al *modus operandi*, analizándolo a la luz del Informe de la CVR¹⁷⁹, se observa que el presente caso no corresponde con el mismo por cuanto el señor Jeremías Osorio Rivera no fue seleccionado previamente como potencial víctima. En ese sentido, no existen actos anteriores a su detención que hagan presumir que el mismo venía siendo amenazado, intimidado o amedrentado por agentes estatales, ni tampoco consta evidencia de previa denuncia pública por alguna situación de riesgo que podía sospechar.

230. Su detención se debió a un hecho circunstancial, no a un seguimiento ni identificación previa como presunto integrante de un grupo terrorista. Asimismo, su detención no fue clandestina sino pública.

231. De igual modo, la permanencia del señor Jeremías Osorio Rivera en el local que la patrulla del Ejército ocupada en la comunidad de Nunumia, el traslado a la Base Contrasubversiva de Cajatambo, su reclusión allí y posterior liberación el 1 de mayo de 1991, no fueron negados ni ocultados por los funcionarios militares.

232. De otro lado, una de las características principales de la práctica de desaparición forzada de personas es la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

¹⁷⁹ Selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del Estado. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido.



L. Huerta G.

B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoMinisterio de Justicia
y Derechos Humanos

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Así, para la CVR, "(e)n todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina"¹⁸⁰.

233. En el mismo sentido se ha manifestado la Corte Interamericana, que ha señalado en el Caso Kenneth Ney Anzualdo Castro vs. Perú, que "en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido"¹⁸¹, en ese sentido, en el caso citado, "la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero (...) transformó su privación de libertad o secuestro en una desaparición forzada, según los elementos que la conforman"¹⁸².

234. Sin embargo, al contrario de la práctica usual en los casos de desapariciones forzadas, desde un primer momento los efectivos del Ejército, en especial el Teniente Tello brindaron información a los familiares y demás personas que preguntaron acerca de la situación del señor Jeremías Osorio Rivera. Asimismo, brindaron también toda la información al respecto en el curso de las investigaciones oficiales.

235. De otro lado, uno de los principales objetivos de las desapariciones forzadas era que las víctimas o sus familiares no tengan acceso a los mecanismos legales de protección de sus derechos, sin embargo, en el presente caso se ha acreditado que desde un primer momento los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera denunciaron los hechos a las instancias correspondientes, iniciándose así una investigación al respecto.



¹⁸⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.2. Las desapariciones forzadas. pág. 84.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Parr. 63.

¹⁸² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 79.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Defensa del Estado

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

236. Como se desprende de la información señalada líneas arriba, resulta claro que el presente caso no se inserta dentro del *modus operandi* de la desaparición forzada reseñado por la CVR y por la Corte Interamericana.

237. Respecto a la ausencia de un patrón de desapariciones forzadas en la zona y en la fecha de los hechos, el Estado considera que los alegatos señalados por la CIDH y los representantes respecto a la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera no se ajustan a los supuestos patrones sistemáticos o generalizados de desaparición forzada señalados por cuanto en la época y en la zona no se cometieron mayores violaciones a los derechos humanos atribuibles a funcionarios estatales.

238. De tales lamentables hechos, únicamente tres (3) se refieren a supuestas desapariciones forzadas ocurridas en los años 1986, 1991 y 1992, y de ellas, en 1991 sólo fue reportada la del señor Jeremías Osorio Rivera. Con lo cual, señalar un supuesto patrón de violaciones a los derechos humanos y una supuesta práctica sistemática o generalizada de desapariciones forzadas resulta inexacto.

239. En el reciente *Caso Castillo Gonzales y otros Vs. Venezuela*, la Corte concluyó que las referencias presentadas por la CIDH y los representantes sobre una situación de violencia se referían a situaciones generales en el país y no exclusivamente a la situación en la zona específica de los hechos denunciados, en ese sentido, de acuerdo con los elementos probatorios aportados y más allá de la situación de complejidad e inseguridad que se vivía en la zona, en la que acaecieron ciertos hechos que implicaron agresiones contra un grupo determinado de personas, no se probó que constituyeran una situación o práctica generalizada ni sistemática¹⁸³.



13

¹⁸³ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 127.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoDefensa Jurídica del Estado
Sistema de Defensa Jurídica del Estado

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

240. Como pretende inferir la CIDH y los representantes, un supuesto escenario general de violencia en la zona y en la época por sí solo no permite atribuir al Estado responsabilidad internacional por la alegada desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

241. Al respecto, la Corte ha señalado que no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención de la responsabilidad por la existencia de una práctica de violaciones a los derechos humanos. Ello *"obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados"*¹⁸⁴.

242. A criterio del Estado, las presunciones a las que llega la CIDH y los representantes, no alcanzan tal umbral de convicción de verdad requerido para que la Corte Interamericana atribuya responsabilidad al Estado peruano por la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

243. Respecto a las pruebas que indicaría que el señor Jeremías Osorio Rivera fue liberado, como se desprende de la sección de los hechos del presente escrito, en el presente caso existen diversos elementos que corroborarían la libertad del señor Jeremías Osorio Rivera el 1 de mayo de 1991.

244. En ese sentido, se puede apreciar la constancia de libertad del 1 de mayo de 1991 con la firma y huella dactilar del señor Jeremías Osorio Rivera, la cual pese a las observaciones de la CIDH y los representantes mantiene validez, por cuanto en el proceso penal los peritos grafotécnicos comprobaron que la firma provenía del puño gráfico del señor Jeremías Osorio Rivera y que la huella dactilar podría tratarse de uno de sus dedos.

245. Tal constancia de libertad de 1 de mayo de 1991 fue incorporada al proceso penal interno y no fue declarada su invalidez por los órganos jurisdiccionales



B

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 129.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Social y del Consumidor

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

competentes, por lo cual mantiene su veracidad como medio de prueba y en ese sentido debe también ser convalidada por la Corte Interamericana.

246. Asimismo, constan también los radiogramas Nro. 640 y 641, en los cuales el Teniente Coronel Arnulfo Roncal Vargas, superior jerárquico del Teniente Tello, le ordena darle libertad al señor Jeremías Osorio Rivera y, posteriormente, el Teniente Tello informa del cumplimiento de la orden y liberación del detenido.

247. De igual modo, se observan también las declaraciones testimoniales de los señores Simeón Retuerto Roque y Carlos Humberto Martínez García, quienes manifestaron haber visto salir caminado por sus propios medios al señor Jeremías Osorio Rivera de la Base Contrasubversiva de Cajatambo.

248. Al respecto, y en relación con el nivel de prueba requerido, la CIDH ha considerado que una constancia de libertad, como única prueba, sin que conste ningún otro elemento adicional como la declaración de algún testigo, no resulta en prueba convincente de una real liberación¹⁸⁵.

249. Tomando tal análisis como parámetro, en el presente caso, se aprecia la existencia de la constancia de liberación, los dos (2) radiogramas y las declaraciones testimoniales, por lo cual, a *contrario sensu* de lo señalado por la CIDH, en el presente caso estaría acreditada la liberación del señor Jeremías Osorio Rivera el 1 de mayo de 1991 en horas de la mañana.

250. Respecto a la ausencia de prueba directa de la desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera, el Estado peruano entiende que en los delitos de desaparición forzada la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones cobran una importancia mayor que en otros delitos.

251. Al respecto, la Corte Interamericana señaló desde sus primeras sentencias que *"en lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las*

¹⁸⁵ Cfr. CIDH. Informe Nro. 43/00. Caso 10.670. Alcides Sandoval Flores, Julio César Sandoval Flores y Abraham Sandoval Flores. Perú. 13 de abril de 2000. Párr. 27



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
de Regularización Internacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

*presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*¹⁸⁶.

252. Sin embargo, en el presente caso, como hemos visto en el acápite anterior, existe prueba directa respecto a la liberación del señor Jeremías Osorio Rivera, por lo cual no resultaría necesario hacer referencia exclusiva a tal tipo de prueba.

253. Así por ejemplo, en un reciente caso contra Venezuela, la Corte determinó que no surgía del acervo probatorio ningún otro elemento sobre la posible participación de agentes del Estado en relación con un atentado, los referidos señalamientos no eran totalmente concordantes entre sí, ni suficientes y cualitativamente diversos para arribar, de acuerdo a las pautas de ponderación, a la convicción sobre la intervención de agentes estatales en el atentado¹⁸⁷.

254. En ese sentido, la Corte Interamericana determinó que no era razonable colegir del conjunto de los elementos probatorios aportados y, en especial, con base en los indicios referidos por la Comisión, que el Estado era responsable del atentado cometido, por ello, no existieron elementos suficientes para determinar su responsabilidad internacional¹⁸⁸.

255. La utilidad de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones se justifica en otros casos, por cuanto "(...) *esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas*"¹⁸⁹. Pero, como vimos anteriormente,



B

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130. El resaltado no pertenece al original.

¹⁸⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 114.

¹⁸⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 115.

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 47, 49 y 51; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 130 y 131, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Coetas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 95.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Pública
Absolutiva y Subordinada

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

tanto la detención como el traslado han sido actos de carácter público y fueron informados a los familiares.

256. En ese sentido, para el Estado peruano, las conclusiones a las que llega la CIDH y los representantes respecto a la responsabilidad del Estado por la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera no son consistentes con los hechos del presente caso analizados en la sección precedente y probados hasta el momento ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

257. Tales indicios o presunciones no pueden ser fundamento suficiente para atribuir responsabilidad internacional al Estado peruano, con las consecuencias que ello significa. Los indicios no probados no pueden servir para atribuir responsabilidad internacional directa o indirecta al Estado peruano.

258. Respecto a las dos (2) sentencias absolutorias en el proceso penal seguido contra el presunto responsable, si bien para la CIDH y los representantes existen indicios o presunciones que implicarían una atribución directa de responsabilidad por parte de agentes estatales, durante las investigaciones fiscales y los procesos judiciales se desvirtuaron tales indicios o presunciones, y se esclarecieron los hechos, determinando que si bien se encontraba probada la detención y traslado del señor Jeremías Osorio Rivera, no así la desaparición forzada por parte del inculpatado.

259. En vista de los elementos antes señalados y analizados en su conjunto, se observa que en el presente caso no se presentan los elementos esenciales del delito de desaparición forzada, y en tal sentido, no se ha acreditado la responsabilidad del Estado peruano en perjuicio del señor Jeremías Osorio Rivera por la participación de agentes estatales en los hechos alegados por los peticionarios respecto a una presunta desaparición forzada.

260. El modus operandi de la desaparición forzada no coincide con los hechos del presente caso; la ausencia de un patrón sistemático o generalizado de



L. Huérfano G.

B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoMinisterio de Justicia
y Derechos Humanos

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

desapariciones forzadas en la zona y en la época de los hechos; las diversas pruebas que acreditarían que el señor Jeremías Osorio Rivera fue liberado; la ausencia de prueba directa y la inaplicación de la prueba circunstancial, indicios y presunciones; y finalmente las sentencias absolutorias contra el presunto responsable, llevan a deducir que los hechos del presente caso no configuran una desaparición forzada por parte de agentes estatales.

261. La ausencia hasta la fecha del señor Jeremías Osorio Rivera no puede ser atribuida a la acción u omisión de una autoridad pública del Estado peruano, por lo tanto, no compromete su responsabilidad Internacional en los términos señalados por la Convención Americana o cualquier otro tratado interamericano.

262. Como ha señalado la Corte Interamericana, *"en cualquier caso, la posible falta de certeza sobre la vinculación de agentes estatales en los hechos referidos no podría llevar al Tribunal a concluir que tal vinculación sí existió"*¹⁹⁰.

263. La controversia se centra en el análisis de atribuir o no responsabilidad internacional al Estado peruano por la supuesta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera. A criterio de la CIDH y los representantes, la misma se ha acreditado; sin embargo, el Estado peruano considera que no es responsable de la desaparición por cuanto el señor Jeremías Osorio Rivera fue liberado el 1 de mayo de 1991, según consta en diversa prueba señalada anteriormente.

264. En ese sentido, la CIDH erróneamente ha dado por probada la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera y la responsabilidad de la misma al Estado en base a indicios y presunciones, lo cual podría haber resultado válido en otros casos de desapariciones forzadas donde se presentaba un contexto de violaciones a los derechos humanos, una ausencia de prueba directa, detenciones clandestinas y ocultamiento o negación de los hechos por parte de los funcionarios estatales, pero ello no se presenta en este caso. Tal análisis ha



D

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 101.



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

sido parte de la Sentencia de 4 de noviembre de 2011, por lo que no se trata de una elaboración intelectual de esta representación, sino el pronunciamiento judicial de un órgano que administra justicia al más alto nivel nacional.

265. En casos en donde se desconoce el paradero de una persona, la Corte ha considerado la violación del derecho a la vida por un cúmulo de elementos, sin embargo los mismos no se presentan en el presente caso pues las circunstancias en las que se produjo la detención no fueron violentas ni clandestinas como en los casos de desapariciones forzadas; y, además, se han llevado a cabo investigaciones sobre los hechos. La circunstancia que no se haya hasta la fecha hallado al supuesto responsable se debe a las exigencias propias del derecho penal.

266. Ahora bien, el hecho que la Defensoría del Pueblo haya emitido en el presente caso una Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada y que la misma haya derivado en la inclusión del señor Jeremías Osorio Rivera y sus familiares en el Registro Único de Víctimas (RUV) no significa que la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera se haya comprobado judicialmente, ni que la misma sea atribuible al Estado.

267. Tal constancia es un mecanismo administrativo que reconoce un hecho cierto como la ausencia de una persona en el contexto de la violencia analizada por la CVR, pero sin que determine una responsabilidad judicial de los hechos, y menos implica un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado peruano.

268. En el presente caso, el Estado señala que la Corte no cuenta con elementos suficientes para atribuirle responsabilidad Internacional al Estado por la supuesta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera. En el presente caso no existen fundamentos para presumir que el señor Jeremías Osorio Rivera fue privado de su vida por agentes del Estado, por lo cual el Estado no es responsable de la violación del artículo





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoInstituto de Promoción y
Defensa de la Justicia

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

4 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo.

269. Finalmente, al no encontrarse mayores elementos que lleven a inferir la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera, el Estado peruano no ha incumplido con el deber establecido en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, por cuanto no ha practicado, no ha permitido ni ha tolerado una supuesta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

D. CON RELACIÓN AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ART. 3 DE LA CADH

270. En el presente caso, como hemos señalado líneas arriba, no se ha probado la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera por parte de agentes del Estado, por lo tanto, no puede ser atribuida al Estado peruano una eventual sustracción de la protección legal o negación de su existencia misma a fin de colocarlo en una indeterminación jurídica, por cuanto la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es una consecuencia de la responsabilidad por una desaparición forzada, una relación de causa y efecto que no se aprecia en el presente caso.

271. De otro lado, a nivel interno, la Ley N° 28413¹⁹¹, publicada el 11 de diciembre de 2004, creó el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada (1980-2000) a cargo de la Defensoría del Pueblo. El objetivo de dicha Ley es regular la situación jurídica de la ausencia por desaparición forzada. Para los efectos de dicha norma, se *"entiende como ausencia por desaparición forzada a la situación jurídica de las personas que hubieran desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero, durante el período 1980-2000"*.

¹⁹¹ Ley N° 28413. Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el período 1980-2000. Publicada el 11 de diciembre de 2004. Anexo Nro. 98.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

272. La citada Ley también reguló el proceso especial para la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada, el cual tiene los efectos de la declaración judicial de muerte presunta establecida en el Código Civil y permite dar inicio a las acciones que correspondan.

273. En el presente caso, en virtud de la Ley N° 28413, se brindó a los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera, el 30 de octubre de 2006, una Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada, la misma que señala que tiene como finalidad *"facilitar a los familiares del ausente por desaparición forzada y a las personas con legítimo interés, los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos"*. Tal Constancia tiene la finalidad de evitar que los familiares del señor Osorio Rivera se encuentren en una indeterminación jurídica respecto a la ausencia fáctica del mismo, pero como se ha señalado líneas arriba, tal constancia es un mecanismo administrativo que reconoce un hecho cierto como la ausencia de una persona en el marco de la violencia interna analizada por la CVR, pero sin que determine una responsabilidad judicial por los hechos, y tampoco significa un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado peruano respecto a la supuesta desaparición forzada denunciada.

274. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica contemplado en el artículo 3 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera.

E. CON RELACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LOS ARTS. 8 Y 25 DE LA CADH

275. Como hemos señalado en la sección de los hechos del presente escrito, los hechos del caso dieron lugar a tres (3) investigaciones, la primera en la Fiscalía y el Juzgado Provincial Mixto de Cajatambo. Luego, ante la contienda de competencia, se inició una investigación en el Tercer Juzgado Militar



L. Huerta G.

B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoCalle Solís Lora 350
Miraflores, Lima 18, Perú
2046030

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Permanente de Lima. Finalmente, se realizó una investigación ante el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial y la Sala Penal Nacional, que se mantiene abierto a la fecha.

276. En el transcurso de la investigación ante la Fiscalía y Juzgado de Cajatambo se realizaron diversas diligencias tendientes a determinar la identificación y presunta responsabilidad del autor o autores de los hechos denunciados. En ese sentido, se recibieron diversas declaraciones testimoniales, se dictó orden de comparecencia contra el presunto responsable, se realizó un dictamen pericial a la constancia de libertad; se solicitó información a diversas entidades públicas y privadas, se ordenó practicar una inspección ocular al lugar comunal donde permaneció detenido el señor Jeremías Osorio Rivera y, finalmente, se incorporó dicha prueba al expediente.

277. Durante el proceso penal, la Fiscalía formalizó su denuncia penal por los delitos de violación de la libertad personal y homicidio, en ese sentido, el Juzgado ordenó abrir instrucción por el delito de violación a la libertad personal. Posteriormente, la Fiscalía amplió su denuncia por el delito de desaparición forzada, en ese sentido, el Juzgado amplió el auto apertorio de instrucción, aunque posteriormente archivó el proceso en función a que el delito había sido derogado. Finalmente, el Juzgado concluyó no había lugar al auto apertorio de instrucción respecto del delito de homicidio calificado.

278. Posteriormente, ante una solicitud de contienda de competencia, la investigación se derivó al Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima, que continuó con las investigaciones y finalmente, el 7 de febrero de 1996, el Consejo Supremo de Justicia Militar sobreseyó la causa y dispuso el archivo definitivo.

279. Años después, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima investigó los hechos del presente caso y dispuso llevar a cabo una serie de diligencias y solicitar cierta información. Dicha Fiscalía declinó competencia



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General de la Nación
Fiscalía General de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ante la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, la cual formuló denuncia penal por los delitos de desaparición forzada y secuestro, ante lo cual el Juzgado Mixto de Cajatambo abrió instrucción y dispuso se lleven a cabo una serie de diligencias.

280. Luego de una redistribución de causas¹⁹², la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional formuló acusación por el delito de desaparición forzada pues consideró que el delito de secuestro se encontraba subsumido en el mismo. En ese sentido, la Sala Penal Nacional declaró haber mérito para pasar a juicio oral, el mismo que se realizó en 30 sesiones. Al finalizar, emitió una sentencia absolutoria contra el acusado, ante lo cual el Ministerio Público y la parte civil interpusieron los recursos de nulidad correspondientes.

281. Posteriormente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró nula la sentencia apelada y ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, el mismo que se desarrolló en 42 sesiones. Finalmente se absolvió de nuevo al acusado, ante lo cual el Ministerio Público y la parte civil interpusieron nuevamente los recursos de nulidad correspondientes. A la fecha, el expediente se encuentra en la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal pendiente de emitirse el dictamen correspondiente para que una Sala de la Corte Suprema resuelva respecto a la nulidad de la segunda sentencia.

282. En las diligencias anteriormente señaladas se analizaron los hechos denunciados, se valoraron las pruebas y se constituyó suficiente material probatorio para que el Tribunal pronuncie una sentencia conforme a derecho. Tal función le compete a los tribunales nacionales y no a la Corte Interamericana.



L. Huerta G.

¹⁹² La reasignación de Fiscalía se debió a una reestructuración del Ministerio Público, en ese sentido, la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas fue convertida en la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, la cual fue a su vez posteriormente desactivada y su carga procesal redistribuida, por lo que la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional asumió posteriormente el conocimiento de dicha investigación. Tales cambios se debieron a una reestructuración interna más que a una intención de obstaculizar las presentes investigaciones, y favoreció el desarrollo y efectividad de las investigaciones.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoMinisterio Público
Fiscalía General del Estado

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

283. En ese sentido, las investigaciones adelantadas en el presente caso determinaron que Jeremías Osorio Rivera fue detenido el 28 de abril de 1991, trasladado a Cajatambo el 30 de abril y liberado el 1 de mayo. Se identificó a un presunto responsable, el Jefe de la patrulla del Ejército en Nunumia, el Teniente Tello Delgado.

284. De esta manera, los órganos competentes de administrar justicia en el Perú han asegurado que en el presente caso el o los responsables materiales e intelectuales de los hechos denunciados serán identificados, investigados, juzgados y, de ser el caso, sancionados. Sin embargo, a la fecha no se ha logrado comprobar la responsabilidad penal del Teniente Tello Delgado por cuanto el Tribunal constató que había dejado en libertad al señor Jeremías Osorio Rivera. Ello no significa impunidad sino la aplicación de un principio básico del Derecho Penal, el *in dubio pro reo*.

285. Asimismo, se ha respetado también el principio de presunción de inocencia, el cual, para la Corte Interamericana, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹⁹³.

286. El Estado peruano recuerda que pese a que a la fecha no se ha obtenido una condena respecto del Teniente Tello Delgado como presunto autor del Delito Contra la Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada, el proceso penal se mantiene en curso, estando a la fecha pendiente de emitirse el dictamen fiscal correspondiente para que luego se resuelva el recurso de nulidad planteado contra la sentencia absolutoria de 4 de noviembre de 2011.

287. Si bien los procesos penales internos no han comprobado una responsabilidad penal en el presente caso, ello no significa que no se hayan constituido en recursos efectivos para determinar los hechos del presente caso,



B

¹⁹³ Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr. 120.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

garantizar los derechos de acceso a la justicia mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación interna de las consecuencias de los hechos así determinada por la CVR.

288. El hecho de no individualizar o sancionar al responsable de los delitos denunciados no significa que las investigaciones realizadas sean incompatibles con las garantías o protección judicial establecidas en la CADH por cuanto, como ha reiterado la Corte *"el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado"*¹⁹⁴, pues debe *"estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos"*¹⁹⁵.

289. En las investigaciones, el Estado peruano ha asegurado el pleno acceso y capacidad de actuar de los peticionarios y sus representantes legales en todas las etapas del procedimiento, por cuanto han tenido acceso a los expedientes, han participado de las principales diligencias y actuaciones así como de los dos (2) juicios orales realizados, han interpuesto los recursos impugnatorios que consideraron convenientes, entre otras acciones. Lo anterior demuestra un pleno ejercicio del derecho de defensa de los peticionarios, lo cual constituye en una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior.

290. Las investigaciones realizadas en el presente caso respetaron los requerimientos del debido proceso. Es de resaltar que un debido proceso no debe ser valorado únicamente por el resultado de condena de los presuntos responsables de los delitos, sino que debe evaluarse si los medios utilizados respetaron y garantizaron los derechos fundamentales reconocidos en el derecho interno como internacional.



LB

Q

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 247.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

291. Como ha señalado la Corte, *"la investigación debe valorarse en su conjunto, considerando que se trata de una obligación de medios y no de resultado, y teniendo presente que no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de medidas de investigación. Asimismo, debe ponderarse si el acaecimiento de ciertas omisiones o dilaciones es suficiente para configurar la responsabilidad internacional del Estado. Esto debe apreciarse también a la luz del hecho que debe investigarse"*¹⁹⁶.

292. Asimismo, en cumplimiento de la debida diligencia, en las investigaciones en el presente caso se adoptaron las medidas necesarias para evitar la impunidad, pues desde un inicio se dictó orden de comparecencia contra el acusado y se formalizaron las denuncias correspondientes. Asimismo, una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigió que los mismos sean conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron, las pruebas recabadas, entre otros factores.

293. La investigación de los hechos del presente caso comporta cierta complejidad, por tratarse de una detención y posterior desaparición, pese a que los agentes del Estado brindaron toda la información solicitada. Las autoridades judiciales actuaron con cierta celeridad, sin negar que los familiares asumieron una posición activa a fin de impulsar las investigaciones.

294. De otro lado, el Estado peruano recuerda que el deber de actuar por casos como el presente implica que una vez que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de los hechos, debieron iniciar una investigación orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables¹⁹⁷. Tal situación se cumplió en el presente caso al tomar conocimiento inicial la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo.



19

2

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 161.

¹⁹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143, y *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 128.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoAlcaldía Municipal
de la Provincia Constitucional
del Callao

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

295. Asimismo, el derecho internacional exige que cuando un funcionario estatal tenga conocimiento de una presunta desaparición forzada, debe denunciar los hechos. En ese sentido, el 13 de junio de 1991, el Comandante General de Brigada de la 18ª División Blindada del Ejército, presentó una denuncia ante el Consejo de Guerra Permanente de la 2da Zona Judicial del Ejército contra el Teniente Tello Delgado por el presunto delito de desaparición, secuestro y subsiguiente homicidio en agravio de Jeremías Osorio Rivera, con lo cual se dio cumplimiento al deber de garantía señalado en el artículo 1 de la Convención Americana.

296. Ahora bien, respecto al plazo razonable, es de indicar que los criterios de la Corte deben ser analizados caso a caso, pero más que todo, teniendo presente que el deber del Estado de satisfacer los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable¹⁹⁸.

297. Desde el inicio del proceso penal, en mayo de 1991, los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera contaron con el derecho a que las denuncias interpuestas sean analizadas por fiscalías y tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos, con lo cual se respetó su derecho a ser oído por jueces competentes, independientes e imparciales.

298. Asimismo, en el nuevo proceso, la Sala Penal Nacional constituye un tribunal competente, independiente e imparcial en el marco de un proceso que respeta las garantías del debido proceso, en donde los fiscales, jueces y tribunales nacionales emiten sentencias debidamente fundamentadas.

299. Al decretar la absolución del Teniente Tello por el delito de desaparición forzada, el Poder Judicial tuvo por acreditados ciertos hechos, sin encontrar la responsabilidad de agentes estatales en los mismos. De acuerdo a la prueba evaluada por los tribunales nacionales, las determinaciones adoptadas se basaron en la ponderación que realizaron de los diversos medios de prueba recabados. Esta ponderación fue motivada, pues las decisiones adoptadas



L. Huerta G.

¹⁹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoTribunal de Defensa
Especializada Internacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

reflejaron justificaciones razonadas, sin que se advierta alguna arbitrariedad en las mismas.

300. Durante el presente proceso internacional, la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas señalaron ciertas diligencias que a su criterio deberían de haberse realizado, sin embargo, la Corte Interamericana ha señalado en un reciente caso que a efectos del análisis que realiza, tendrá en cuenta sólo aquellas que fueron ordenadas por las autoridades. En ese sentido, *"no se considerarán posibles medidas concretas de investigación que, según argumentos de la Comisión o los representantes, deberían haberse realizado y que no fueron ordenadas por las autoridades. Ello, pues, en principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación"*¹⁹⁹.

301. A criterio del Estado, en el curso de las investigaciones se realizaron diversas actuaciones que respondieron a las pautas de debida diligencia y que, si bien pudieron haber existido algunas omisiones y dilaciones en la realización de algunas de ellas, no tienen, analizadas en su conjunto, la gravedad suficiente para configurar una responsabilidad internacional del Estado por una violación a los derechos a las garantías y protección judicial de los peticionarios.

302. Ni la CIDH ni los peticionarios han cuestionado la validez en su conjunto del proceso penal, aunque como hemos mencionado, señalaron que las actuaciones estatales no fueron adecuadas a fin de indagar suficientemente la posible participación y responsabilidad en los hechos de agentes estatales. Sin embargo, es una tarea reservada a las autoridades judiciales internas la determinación de la existencia de los responsables de los hechos.

303. Los peticionarios han hecho también referencia a las leyes de amnistía Nro. 26479 y 26492. Al respecto, la Corte ya se ha pronunciado señalando que las



LB

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

mismas son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos y tiene efectos generales²⁰⁰.

304. En el presente caso, tales leyes no fueron aplicadas en las investigaciones adelantadas por los hechos, además, no se desprende que alguna de las supuestas omisiones o negligencias denunciadas por los peticionarios se justificara en la vigencia de las leyes de amnistía, por lo cual, la referencia hecha carece de objeto.

305. En ese sentido, se desprende del acervo probatorio que en el presente caso las autoridades encargadas de la investigación realizaron múltiples diligencias tendientes a indagar lo sucedido. A criterio del Estado, la actuación del Ministerio Público como del Poder Judicial peruano se adecuó a las pautas de debida diligencia necesarias para satisfacer el derecho de los familiares de acceder a la justicia.

306. En conclusión, el Estado peruano considera que no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del señor Jeremías Osorio Rivera y sus familiares, en tal sentido, solicita a la Corte que declare la no vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 de la misma y I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.



B

F. CON RELACION AL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONTENIDO EN EL ART. 2 DE LA CADH Y EL ARTÍCULO III DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

²⁰⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44 y punto resolutivo cuarto; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 165-189.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoOficina General de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

307. La Corte Interamericana ha señalado que *"como parte de su obligación de establecer un marco normativo adecuado, para que una investigación pueda ser efectiva los Estados deben, en primer término, establecer como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, en el entendido de que la persecución penal puede ser una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos"*²⁰¹.

308. En ese sentido, el delito de desaparición forzada fue incorporado a la legislación nacional mediante la entrada en vigencia del nuevo Código Penal Peruano de 1991²⁰² en el Capítulo II del Título XIV del Libro Segundo del Código Penal, relativo al delito de Terrorismo. El artículo Nro. 323 lo describió en los siguientes términos:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenado o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación.

309. Dicho Capítulo fue derogado por el Decreto Ley Nro. 25475 (*"Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio"*), de 6 de mayo de 1992, que en forma expresa derogó los artículos del Código Penal que tipificaban el delito de Terrorismo, entre ellas, la figura de la desaparición forzada.

310. Posteriormente, el 2 julio de 1992 se promulgó el Decreto Ley Nro. 25592²⁰³ (*"Establecen pena privativa de libertad para funcionarios o servidores públicos que priven a una persona de su libertad ordenando o ejecutando acciones que tengan como resultado su desaparición"*), que volvió a penalizar la desaparición forzada de la siguiente manera:

²⁰¹ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 188 y 189, y Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

²⁰² Aprobado mediante Decreto Legislativo Nro. 635. Publicado el 8 de abril de 1991.

²⁰³ Decreto Ley Nro. 25592. Publicado el 22 julio de 1992. Anexo Nro. 99.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
de la Organización Supranacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

311. Este tipo penal ha sido mantenido por la Ley 26926²⁰⁴ "Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora el Título XIV-A, referido a los delitos contra la Humanidad", publicada el 21 de febrero de 1998, la cual incorporó este delito al Código Penal como Delito Contra la Humanidad en el artículo 320.

312. Respecto a la modificación del delito de desaparición forzada en el ordenamiento interno, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el Caso Gómez Palomino y Keneth Ney Anzualdo Castro²⁰⁵.

313. Sin embargo, en el presente caso no existe una relación entre la falta de responsabilidad penal del presunto autor del delito de desaparición forzada a nivel interno con la redacción del tipo penal de desaparición forzada. Las investigaciones han abordado los hechos encuadrándolos en el delito de desaparición forzada vigente en el ordenamiento legal peruano en la época. Sin embargo, la supuesta indebida tipificación normativa no ha sido un obstáculo para el desarrollo efectivo de las investigaciones o procesos abiertos por la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

314. Sin embargo, en cumplimiento de las recomendaciones de la Corte Interamericana, esta Procuraduría Supranacional presentó a las instancias correspondientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en enero de 2012, un Informe respecto a los lineamientos generales para el proyecto de modificación del tipo penal de Desaparición Forzada, el cual fue trasladado al Presidente del Congreso de la República, a fin que sirva como anteproyecto de

²⁰⁴ Ley Nro. 26926. Publicada el 21 de febrero de 1998. Anexo Nro. 100.

²⁰⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149 y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs 190 y 191.



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

modificación legislativa del artículo 320 del Código Penal y en consonancia con los tratados internacionales sobre la materia²⁰⁶.

315. Asimismo, esta representación ha tomado conocimiento de otros proyectos presentados al Congreso de la República a fin de modificar el artículo antes señalado.

316. En ese sentido, en la página web del Congreso de la República se puede observar el Proyecto de Ley Nro. 01406/2012-CR²⁰⁷ de fecha 15 de agosto de 2012 denominado "*Ley que modifica el tipo penal del Delito de Desaparición Forzada de Personas de acuerdo a los estándares en Derechos Humanos*", el mismo que se encuentra en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su debate y posterior dictamen, el que, de ser favorable, se remitirá para posterior agenda y debate en el Pleno, y eventual aprobación y remisión al Presidente de la República para su promulgación y publicación.

317. Igualmente se debe hacer mención al Proyecto de Ley Nro. 01615-201/CR²⁰⁸ de fecha 18 de noviembre de 2012, denominado "*Ley de delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*", el cual también se encuentra en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su debate y posterior dictamen.

318. Según informó la Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, ambos Proyectos de Ley, serán objeto de debate en la presente legislatura 2012-2013²⁰⁹.

319. Esta labor legislativa del Congreso de la República, así como el impulso desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, demuestra el compromiso

²⁰⁶ Oficio Nro. 226-2012-JUS/CDJE-ST. 19 de enero de 2012. Anexo Nro. 101.

²⁰⁷ Proyecto de Ley Nro. 01406/2012-CR. 15 de agosto de 2012. En: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf>. Anexo Nro. 102.

²⁰⁸ Proyecto de Ley Nro. 01615/2012-CR. 18 de noviembre de 2012. En: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf>. Anexo Nro. 103.

²⁰⁹ Oficio Nro. 949-2012-2013-CJDDHH/CR. 15 de febrero de 2013. Anexo Nro. 104.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Defensa Suplenente

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

del Estado respecto a la adecuación del delito de Desaparición Forzada de acuerdo a los estándares internacionales, lo cual también se observa en la reciente aprobación por parte del Congreso de la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas*, llevada a cabo el pasado 6 de julio de 2012 mediante Resolución Legislativa Nro. 29894²¹⁰.

320. De otro lado, sobre el Acuerdo Plenario 09-2009/CJ-116 adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República y al cual hacen mención los peticionarios, cabe recordar que los mismos son parámetros de interpretación jurisprudencial. En ese sentido, por ejemplo, no han sido aplicados por la Sala Penal Nacional en el Caso Antezana Cueto (Exp. 149-2009), en donde los vocales superiores intervinientes se ha apartado, razonadamente, de los mismos²¹¹, y en el presente caso, la redacción del artículo 320 del Código Penal no ha incidido en la condena o absolución del presunto responsable.

321. En ese sentido, el Estado peruano ha adoptado medidas legislativas, procesales y de otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, con lo cual, el deber contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana ha sido cumplido, al igual que el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.



G. CON RELACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ART. 5 DE LA CADH RESPECTO A LOS FAMILIARES Y LOS ARTS. 8 Y 25

322. La Corte Interamericana ha señalado que la violación del derecho a la integridad de los familiares es una consecuencia directa de una desaparición forzada atribuida a un Estado, la cual se acrecienta ante la negativa de las

²¹⁰ Resolución Legislativa Nro. 29894. Publicada el 6 de julio de 2012. Anexo Nro. 105

²¹¹ Sala Penal Nacional. Exp. N° 149-2009. Auto de 21 de noviembre de 2011.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Defensa Jurídica del Estado

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

autoridades estatales en brindar información sobre el paradero de la víctima o iniciar una investigación para el esclarecimiento de los hechos²¹².

323. El Estado peruano considera que es probable que alguno de los sufrimientos de los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera sean similares a los de familiares de víctimas de desaparición forzada, pero el origen de éste se funda en la responsabilidad internacional del Estado, y como hemos visto, en el presente caso no se ha comprobado la responsabilidad estatal en la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

324. En ese sentido, el Estado no niega que la afectación en el derecho a la integridad de los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera efectivamente puede existir debido a la presunta desaparición de su familiar durante todo este tiempo, pero al no haberse acreditado la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta desaparición forzada, el Estado peruano no se encontraría, según el Derecho Internacional, obligado a reparar a los familiares.

325. Asimismo, como se analizó en las secciones precedentes, el Estado peruano llevó a cabo investigaciones sobre los hechos denunciados, por lo tanto, esta representación considera que el Estado peruano no puede ser considerado responsable de la violación del derecho a la integridad de los familiares.

326. Vale informar que a nivel interno, debido a un procedimiento administrativo, los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera se encuentran incorporados al Registro Único de Víctimas y pueden ser considerados beneficiados de los diversos programas de reparación establecidos por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN).



L. Huerta G.

B

²¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Defensa

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

327. En conclusión, esta representación solicita a la Corte que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, de los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera.

CAPÍTULO VI: OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS, Y CONCLUSIONES

A. OBSERVACIONES A LAS RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA EN EL INFORME DE FONDO

328. La Comisión Interamericana señaló en la Nota de 10 de junio de 2012, que solicitaba a la Corte que disponga como medidas de reparación las recomendaciones del Informe de Fondo Nro. 140/11. En dicho Informe, la CIDH recomendó al Estado peruano:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Jeremías Osorio Rivera. En caso de establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.



329. Como se ha señalado en el presente escrito, el Estado peruano no es responsable de la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

330. Sin embargo, en virtud del compromiso del Estado respecto a los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana, y en base al derecho de los familiares a conocer sobre la suerte y paradero del señor Jeremías Osorio Rivera, de declararse la responsabilidad del Estado por desaparición forzada, se realizarán las coordinaciones pertinentes con el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público a fin de incorporar al proceso penal los procedimientos establecidos frente al hallazgo de fosas con restos humanos que guardan relación con los hechos de violencia señalados por la CVR. En ese sentido, procederá a coordinar con los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera la recepción de muestras de ADN a fin de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoDefensoría del Pueblo
Especializada en Violación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

compararlo con la base de datos con la que cuenta el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir el proceso penal por el delito de desaparición forzada en agravio de Jeremías Osorio Rivera actualmente en curso, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

331. A consideración del Estado, esta recomendación ha sido cumplida en base a las investigaciones iniciadas tanto por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en las cuales se ha esclarecido los hechos del presente caso, se ha identificado a un presunto responsable, pero no se ha sancionado penalmente al mismo por un tema probatorio.

332. Sin embargo, el cumplimiento de la presente recomendación se encuentra ligado a la finalización del proceso penal pendiente en la Sala Penal Nacional, en cuanto determine o no la existencia de violaciones de los derechos humanos del señor Jeremías Osorio Rivera.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de la víctima desaparecida y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a sus familiares.

333. Como se ha señalado en el presente escrito, el Estado peruano no es responsable de la violación de los derechos señalados en el Informe de Fondo, sin embargo, en caso la Corte Interamericana declare la violación de la Convención Americana por alguno de los hechos denunciados por los peticionarios, el Estado peruano se verá obligado a disponer de las medidas pertinentes a fin de cumplir con la misma.



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría General
del Estado

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

334. Como se ha señalado anteriormente durante el proceso ante la Comisión Interamericana, a nivel interno, en virtud de los procedimientos establecidos por la Ley N° 28592 "Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR", se estableció el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones (PIR) para las víctimas de la violencia ocurrida entre los años 1980 a 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

335. Bajo los efectos de tal disposición, el señor Jeremías Osorio Rivera fue reconocido oficialmente como víctima por el Consejo de Reparaciones del Perú (CR) en agosto de 2008²¹³, y como consecuencia de ello se encuentra inscrito en el respectivo Registro Único de Víctimas (RUV) con código P1500244.

336. Asimismo, los familiares directos del señor Jeremías Osorio Rivera también han sido reconocidos como víctimas e incorporados como beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones (PIR), pudiendo acceder a los diversos programas de reparación integral, entre ellos, restitución de derechos ciudadanos; reparaciones en educación, salud, colectivas, simbólicas y económicas; promoción y facilitación al acceso habitacional; y otros programas que apruebe la Comisión Multisectorial de Alto Nivel Encargada del Seguimiento de las Acciones y Políticas del Estado en los Ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional (CMAN).



B.L. Huerta G.

Condición	Apellido y Nombre	Código
Esposa/conviviente	Gaitán Jeremías Osorio	P15003350
Hijo (a)	Osorio Gaitán Jersy Jeremías	P15003351
Hijo (a)	Osorio Gaitán Dora Carlotta	P15003352
Hijo (a)	Osorio Gaitán Neida Rocío	P15003353
Hijo (a)	Osorio Gaitán Yanes Judith	P15003354

Fuente: Registro Único de Víctimas. Consulta de Expedientes – Libro I.

²¹³ Cfr. Oficio Nro. 00052-2011-PCM/CMAN de 10 de enero de 2012. Anexo Nro. %%; y Oficio Nro. 012-2012-PCM-CR/ST de 10 de enero de 2012. Anexo Nro. 106.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

337. Como puede apreciarse, este programa brinda reparaciones de carácter integral a las víctimas y a sus familiares, y por ello, a consideración del Estado, esta recomendación debió haber sido reconocida como cumplida por la CIDH.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho Internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

338. Durante el procedimiento ante la CIDH, el Estado informó que desde hace varios años viene implementando sostenidamente múltiples programas de instrucción y educación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los diversos funcionarios estatales, en especial en las Fuerzas Armadas, así como sobre los deberes del Estado respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, tanto regionales como universales.

339. Dichos programas tienen la finalidad de capacitar a los agentes estatales a fin de evitar que en el futuro se cometan hechos similares a los ocurridos en el presente caso, lo cual coincide plenamente con el deber de prevención y garantía reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

340. De otra parte, sobre este mismo punto, el Estado informa que el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos del Ministerio de Defensa del Perú, es el órgano académico encargado de instruir al personal de las Fuerzas Armadas en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, a fin de garantizar el respeto irrestricto por parte de las instituciones armadas en ambas especialidades del Derecho. En ese sentido, esta representación precisa lo siguiente:

- El Ministerio de Defensa (MINDEF) desde la década de los 1990 a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) y con la



L. Huerta G.

13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Asesoría Jurídica General

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

colaboración del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), viene aplicando su política de capacitar al personal de las Fuerzas Armadas (FFAA), mediante el dictado de cursos, seminarios y charlas sobre el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

- En el año 2001, el MINDEF y la CICR han formado a los primeros Oficiales Instructores de las FFAA, en el Derecho Internacional Humanitario, con la finalidad de que cada Instituto aplique y disponga al Oficial Instructor la difusión del DIH a todos los miembros de su Institución.
- El 11 de julio del 2002 el MINDEF y el CICR firmaron un acuerdo Interinstitucional en donde se pactó la creación al Interior de la estructura orgánica del MINDEF/FFAA, de un Centro permanente en materia del Derecho Internacional Humanitario, que promueva su reflexión, investigación, integración y enseñanza al interior de las FFAA, así como a la integración del DIH en la Doctrina y Manuales de Operaciones Tácticas de las FFAA.
- En cumplimiento de este Acuerdo Interinstitucional, con Resolución CCFFAA Nro. 036 CCFFAA/CDIHFFAA del 19 de Febrero del 2003, se creó oficialmente el "*Centro del Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Armadas*", que forma parte de la estructura orgánica del CCFFAA.
- Mediante Decreto Supremo Nro. 012-2007 del 7 de Julio de 2007, se modificó el nombre de Centro de Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Armadas al de **Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas**.
- Posteriormente, mediante la Ley Nro. 29075, del 25 Julio 2007, se establece la naturaleza jurídica, función, competencias y estructura orgánica básica del MINDEF y por Decreto Supremo Nro. 001-2008-DE, del 02 Enero 2008 – Reglamento de Organización y Función del MINDEF-, el Centro de Derecho Humanitario y Derechos Humanos de las FFAA fue absorbido por el Ministerio de Defensa, y forma parte del Viceministerio de Políticas para la Defensa – Dirección General de



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Nacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Educación y Doctrina, donde viene desarrollando sus funciones en la actualidad.

- Sobre los cursos brindados, el CCFFAA en coordinación con el CICR, realizó durante el año 2002 una serie de Cursos de Instrucción en las ciudades de Lima, Tarapoto, Pucallpa, Arequipa, Piura, Ayacucho e Iquitos, en los que se logró capacitar a 165 oficiales instructores de los tres Institutos Armados, quienes se encuentran aptos para transmitir sus conocimientos y capacitar al personal de las FFAA.
- Como parte de sus actividades, el CDIH inició el 03 de marzo del 2003 el Primer Curso en DIH y DDHH, que se realiza desde su inauguración. El curso estuvo dirigido a Oficiales procedentes de los centros de formación capacitación y perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas, tuvo una duración de un mes, graduándose veintisiete (27) Oficiales de las FFAA.
- El Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las FFAA, desde su creación viene cumpliendo su función a cabalidad de difundir el DIH y el DIDH, formar Instructores, capacitar y supervisar el cumplimiento de su difusión y hacer mediante los Cursos que el personal conozca el DIH y el DI-DDHH. Hasta la fecha, ha dictado más de 80 cursos y capacitado a más de 3000 participantes.

341. Estos cursos se realizan con la finalidad de verificar la instrucción impartida y comprobar que la doctrina del DIH y DIDH se encuentra incluida en los programas de instrucción que se desarrollan en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, así como en los Comandos Operacionales.

342. Con los puntos expuestos, se puede apreciar que el Estado peruano, a través del Ministerio de Defensa, viene cumpliendo de manera cabal con sus obligaciones internacionales en lo referente a la implementación de cursos y programas de educación en derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas, los cuales incluyen en su contenido los tratados de derechos humanos.



13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoComisión Interamericana
de Derechos Humanos

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

343. A consideración del Estado, estas medidas de satisfacción y garantías de no repetición debieron haber sido reconocidas como cumplidas por la CIDH en el presente caso.

5. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el presente informe.

344. En el presente escrito se ha demostrado que el Estado peruano no es responsable de la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera, en tal sentido, el cumplimiento de esta recomendación se encuentra relacionado con la sentencia que en su momento emita la Corte Interamericana.

B. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS

B.1 RESPECTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN SOLICITADAS

345. Los representantes solicitan que la Corte Interamericana ordene al Estado peruano implementar lo siguiente:

- Investigar, juzgar y sancionar a los responsables, incluyendo a todos los autores materiales e intelectuales del crimen.
- Investigar y realizar todas las acciones necesarias para ubicar el paradero de Jeremías Osorio Rivera o la ubicación y entrega de sus restos a sus familiares.
- Adecuar el tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales.
- Adecuar los manuales de instrucción y doctrina del Ejército a los estándares internacionales referidos a la detención y custodia de personas durante operaciones contrasubversivas.
- Implementar en la evaluación y ratificación de magistrados, criterios referidos a su desempeño en el manejo y aplicación de estándares



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoMinisterio de Justicia
y Derechos Humanos
Especializado en Asesoría

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

internacionales en la investigación de graves violaciones de derechos humanos.

346. En relación a la solicitud de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del crimen, el Estado peruano precisa que el proceso en sede nacional se encuentra abierto por un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia de 4 de noviembre de 2011. En ese sentido, el Estado reitera su voluntad e intención de continuar con la debida celeridad la investigación penal que se viene realizando en sede nacional.

347. Asimismo, el Estado manifiesta su intención de tramitar con rapidez y eficacia procesal las eventuales actuaciones procedimentales que puedan presentarse.

348. En relación a la solicitud de investigar y realizar todas las acciones necesarias para ubicar el paradero de Jeremías Osorio Rivera o la ubicación y entrega de sus restos a sus familiares, el Estado informa que mediante Resolución Ministerial N° 268-2012-JUS²¹⁴ se ha autorizado la transferencia financiera del pliego 006 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hasta por la suma de S/.1'100 000.00 (un millón cien mil y 00/100 nuevos soles) a favor del Ministerio Público con la finalidad de que éste adquiera reactivos químicos e insumos requeridos para desarrollar el proceso de identificación de 1,500 restos óseos humanos.

349. En este sentido, y conforme a lo precisado en la parte pertinente a las observaciones del informe de fondo de la CIDH, esta parte reitera su compromiso a realizar las coordinaciones pertinentes con el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público a fin de incorporar al proceso penal los procedimientos establecidos frente al hallazgo de fosas con restos humanos que pudieran guardar relación con los hechos del presente caso. Para tal efecto, el Estado coordinará con los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera

²¹⁴ Resolución Ministerial N° 268-2012-JUS. Publicada el 1 de noviembre de 2012, la misma que incluye el "Convenio específico de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público". Anexo Nro. 107.



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

la recepción de muestras de ADN a fin de compararlo con la base de datos con la que cuenta el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

350. En relación a la solicitud de adecuar a los estándares internacionales el tipo penal de desaparición forzada, esta representación se ha referido a la misma en el Capítulo IV, sección H, en relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por lo que solicita remitirse a la misma.

351. En relación a la adecuación de los manuales de instrucción y doctrina del Ejército a los estándares internacionales referidos a la detención y custodia de personas durante operaciones contrasubversiva, el Estado señala que viene adoptando las medidas necesarias, conforme al deber de los Estados de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

352. En tal sentido, a continuación se detallará los diversos cursos de formación especializados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario llevados a cabo por el Fuero Militar Policial, el Ministerio de Defensa y la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH). El Estado peruano resalta que se trata de información actual y relacionada específicamente con hechos similares con este caso.

Sobre información remitida por el Fuero Militar Policial

353. El Fuero militar Policial indicó el 20 de diciembre de 2012²¹⁵ que respecto a las medidas de prevención y programas de derechos humanos en las escuelas de formación en las Fuerzas Armadas *"la administración de justicia militar policial constituye una función que requiere, fundamentalmente, una sólida*

²¹⁵ Oficio N° 225-2012-FMP/TS/P. 20 de diciembre de 2012. Anexo Nro. 108.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
del Ministerio de Defensa

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

preparación profesional, capacitación y actualización permanentes". En tal sentido, señaló que el 22 de octubre de 1996 se promulgó la Ley N° 26677, cuyo artículo 7° creó el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar (CAEJM), como un organismo dependiente de la Presidencia del entonces Consejo Supremo de Justicia Militar, hoy Tribunal Supremo Militar Policial, con la finalidad de preparar y perfeccionar al personal del Cuerpo Jurídico Militar.

354. El Fuero militar Policial indicó 10 de enero de 2013²¹⁶ respecto de los programas de derechos humanos en las escuelas de formación en las Fuerzas Armadas, que dentro de los cursos de formación en derechos humanos se ha capacitado a un total de 259 integrantes del Fuero Militar Policial, a través de los cursos para Magistrados, seguidos por Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial y Abogados invitados y para Auxiliares, seguido por personal de Técnicos; Sub Oficiales y Empleados Civiles.

Sobre información brindada por el Ministerio de Defensa

355. La Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa informó el 14 de enero de 2013²¹⁷ que la Dirección de Educación y Doctrina del Cuartel General del Ejército del Perú señaló que *"(...) en las Escuelas de Formación de Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales del Ejército, la asignatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario es impartida a todo el personal de cadetes y alumnos en el área de Formación General; con cincuentaicinco (55) horas académicas y otras dieciséis (16) horas referentes a la legislación relacionada con la promoción y protección de los Derechos de la Mujer: Resolución de la ONU N° 2363, "Declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer" y el documento "Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".*

356. Asimismo, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra informó el 2 de julio del 2012 sobre la implementación de programas de

²¹⁶ Oficio N° 016-2013-FMP/TS/P. 10 de enero de 2013. Anexo Nro. 109.

²¹⁷ Oficio N° 47-2013-MINDEF-PP. 14 de enero de 2013. Anexo Nro. 110.



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

educación en derechos humanos en todos los niveles de formación que se desarrollan en la Marina de Guerra del Perú.

357. La Dirección de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" informó el 2 de julio del 2012²¹⁸ que dentro de los Planes de Estudios de los Cadetes Náuticos y Alumnos que siguen estudios en dicha Escuela, se vienen impartiendo las asignaturas de Constitución Política y Realidad Nacional y Constitución Política y Derechos Humanos, los cuales incluyen una unidad completa sobre Derechos Humanos, en los Planes de Estudios de los Programas Académicos de Marina Mercante.

358. La Dirección General del Centro de Alto Estudios Nacionales (CAEN) remitió el 2 de julio del 2012²¹⁹, información respecto a la implementación de programas de educación en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Resolución de Conflictos que se llevan a cabo en la referida casa de Estudios.

359. La Dirección General de Educación y Doctrina del Ministerio de Defensa remitió el 13 de julio de 2012²²⁰, información actualizada sobre la implementación de programas en educación en Derechos Humanos en todos los niveles de formación que se desarrollan en el Ministerio de Defensa.

Sobre información remitida por la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH)

360. El 13 de enero del 2013²²¹ el CONADIH señaló que el Ministerio de Defensa "(...) viene impartiendo la enseñanza en materia de Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derechos Humanos (DDHH), en sus Centros de Formación tales como el Centro de Estudios Nacionales (CAEN) y el Centro de DIH y Derechos Humanos". Estos centros son los responsables de organizar y

²¹⁸ Oficio N° 0690-2012-ENAMM/PREG. 2 de julio de 2012. Anexo Nro. 111.

²¹⁹ Oficio N° 536-2012/MINDEF/VPD/C/3/SEC.GRAL. 2 de julio de 2012. Anexo Nro. 112.

²²⁰ Oficio N° 94-2012/VPD/DIGEDOC/01. 13 de julio de 2012. Anexo Nro. 113.

²²¹ Oficio N° 03-2013-JUS/CONADIH-PE. 17 de enero de 2013. Anexo Nro. 114.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

conducir programas de capacitación dirigido a las Fuerzas Armadas y personal de las instituciones del Estado a nivel nacional y descentralizado.

361. Finalmente, el sector Defensa cuenta con el "Decálogo de las Fuerzas del Orden" (Disponible en <http://www.mindef.gob.pe/>), donde se establece las normas fundamentales que los miembros de las Fuerzas del Orden deberán tener presente y llevar a la práctica en toda situación y circunstancia, a fin de mantener el respeto y vigilancia de los derechos humanos y sus acciones.

362. En la misma línea, el Manual de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas²²² procura incrementar el profesionalismo de las Fuerzas Armadas, incorporando contenidos básicos para su desenvolvimiento en el marco de las leyes del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH).

363. El Estado señala que en la actualidad existen medidas adoptadas por el Ministerio Público, el Fiero Militar Policial y en particular por el Ministerio de Defensa en relación a la formación y difusión permanente de los Derechos Humanos así como del Derecho Internacional Humanitario, que se encuentran en la línea de profundizar y diseminar dicha materia.

364. Respecto a la implementación durante la evaluación y ratificación de magistrados de criterios referidos a su desempeño en el manejo y aplicación de estándares internacionales en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, el Estado señala que la evaluación en el proceso de ratificación de Jueces y Fiscales comprende la revisión de la actuación, calidad, conducta e idoneidad de cada uno de los magistrados en el ejercicio de su función y de acuerdo a la especialidad del juzgado o fiscalía a la que pertenecen.



13

²²² Aprobado por Resolución Viceministerial N° 048-2010/DE/VPD, el 21 de mayo de 2010 (Disponible en http://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/manual_ddhh_ffaa_2010.pdf).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcedimiento Penal
(Specializado en Violaciones)

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

365. En ese sentido, esta parte considera que si bien la modificación solicitada resulta pertinente y eventualmente será sujeta a revisión, esta sólo podría materializarse para los magistrados que en el desarrollo de su función conozcan o hayan conocido procesos que tengan vinculación con "graves violaciones a los derechos humanos.

366. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado considera oportuno señalar que de acuerdo al Reglamento del Régimen de Estudio de la Academia de la Magistratura, entidad que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, perfeccionamiento, certificación y acreditación de Magistrados, se ha considerado dentro de la malla curricular formativa obligatoria (Línea de formación fundamental), el Programa de Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

B.2 RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN SOLICITADAS

367. Los representantes solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano implementar lo siguiente:

- Publicar la sentencia.
- Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas.
- Becas de Estudio en beneficio de los hijos de Jeremías Osorio Rivero.

368. Al respecto el Estado considera que en relación a la publicación de la sentencia, tal solicitud no presentaría objeción alguna una vez la Corte emita pronunciamiento en el presente caso.

369. En lo que respecta a la atención en salud de los familiares de la víctima y a las becas en beneficio de los hijos del señor Jeremías Osorio Rivera, el Estado considera, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, que no se ha probado responsabilidad internacional por parte del Estado respecto a los hechos denunciados. Sin embargo, atenderá a lo que disponga la Corte en una eventual sentencia.



L. Huerta G.

B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoInstituto Peruano
de Derechos Humanos
Internacionales

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

370. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado peruano señala que el Ministerio de Salud, a través del Sistema Integral de Salud (SIS)²²³, tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando aquellas poblacionales vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, contando dicho sistema con atención tanto médica como psicológica.

B.3 RESPECTO DE LAS MEDIDAS PECUNIARIAS SOLICITADAS

371. Los representantes de la presuntas víctimas solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano el pago de los siguientes montos:

▪ **Daño material**

Gastos realizados con el fin de determinar el paradero de Jeremías Osorio Rivera. Solicitan a la Corte Interamericana fije en equidad la cantidad que el Estado debe abonar para reembolsar los gastos incurridos.

▪ **Lucro cesante**

Solicitan el pago por parte del Estado de la suma de US\$ 57,000.73 (cincuenta y siete mil veinte con 73/100 dólares americanos) por concepto de salarios dejados de percibir desde el año 1991 al año 2012.

▪ **Daño moral**

Daño moral en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera.

Solicitan el pago por parte del Estado de US\$ 100,000.00 (cien mil dólares americanos), suma que deberá ser distribuida entre sus herederos.

Daño moral en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera.

Solicitan el pago por parte del Estado de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) a favor de la conviviente e hijos de Jeremías



²²³ http://www.sis.gob.pe/Portal/quienes_somos/index.html



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Defensa

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Osorio Rivera, US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares americanos) a favor de la madre y hermanos de Jeremías Osorio Rivera y US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares americanos) a favor de Porfirio Osorio Rivera quien ha sido el principal impulsor del proceso.

372. Al respecto el Estado considera, en relación con el daño material, lucro cesante y daño moral, que de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, no existe por parte del Estado vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

373. Sin perjuicio de lo expresado, esta representación señala su más profunda disconformidad por lo elevado del monto solicitado, teniendo en consideración que la Corte Interamericana de acuerdo a su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin reconocer justicia y disponer el incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales. Con esta clase de pretensiones se busca convertir a la Honorable Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma.

374. Así, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que *"el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"*²²⁴.

375. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado considera excesiva las cantidades solicitadas; en tal sentido, señalamos



B

²²⁴ Corte IDH. *Caso Raxcaó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 116; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 128, párr. 124; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 157.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
de la Defensoría del Pueblo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

una vez más que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo.

B.4 RESPECTO DE LAS COSTAS Y GASTOS

376. Los representantes solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano el pago de los siguientes montos:

- **Gastos en que ha incurrido la familia de Jeremías Osorio Rivera.**
Solicitan a la Corte Interamericana fije en equidad la cantidad que el Estado debe abonar por concepto de los gastos incurridos por la Asociación Pro Derechos Humanos – Aprodeh.
- **Gastos en que ha incurrido Aprodeh.**
Solicitan a la Corte Interamericana el reembolso de una serie de gastos incurridos en la tramitación del presente caso.
- **Gastos Futuros.**
Solicitan a la Corte Interamericana que en la etapa procesal correspondiente, les otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional



377. Respecto a las costas y gastos, el Estado precisa que los representantes de las presuntas víctimas no ha señalado monto por dicho concepto, solicitando a la Corte que lo determine.

378. Sobre este punto esta parte considera inaceptable que se alegue dicha pretensión sin cumplir con presentar los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. El Estado peruano señala que sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Defensa Jurídica del Estado

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

B.5 RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

379. En relación a la solicitud de acogerse al fondo de asistencia legal, el Estado señala, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la presunta víctima deberá demostrar mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio.

380. Conforme es de apreciarse en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, la representación de las presuntas víctimas no ha adjuntado medio probatorio alguno que le permita sostener el tenor de su pedido, en ese sentido, el Estado solicita a la Honorable Corte que requiera, previo pronunciamiento respecto de esta solicitud, los documentos que sustenten su pedido.

381. El Estado señala, sin perjuicio de lo expuesto, que la representación legal de las presuntas víctimas ha sido y viene siendo patrocinada por la Asociación Pro Derechos Humanos - APRODEH, asociación que cuenta con fondos provenientes de la cooperación internacional que le permite, dentro de otras funciones, sobrellevar los gastos provenientes de este tipo de litigios internacionales.

382. En este sentido, el Estado señala que un uso desproporcionado del Fondo de Asistencia Legal desnaturalizaría su objeto y fin, que es precisamente solventar los gastos de litigio para personas, grupos de personas o comunidades que se encuentran en situación económica deplorable.

383. Bajo tales consideraciones, a criterio del Estado, la Corte Interamericana no debe aceptar la solicitud de la representación de las presuntas víctimas de acogerse al citado Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Internacional

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y PETITORIO

384. El Estado peruano señala que las argumentaciones de la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas sobre las alegadas violaciones de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial se fundamentan en la supuesta responsabilidad estatal por la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera y por las afectaciones a la integridad personal de sus familiares, o en la aducida falta de investigación adecuada de los hechos. Sin embargo, en el análisis del presente escrito se ha demostrado que no existe responsabilidad internacional del Estado peruano respecto a los derechos mencionados, consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1 y 2 de la misma, así como con los artículos I y III de la Convención Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

385. En virtud del análisis realizado, el Estado peruano considera que no es responsable de la desaparición forzada presuntamente cometida contra el señor Jeremías Osorio Rivera, en tal sentido, no le corresponde reparar a los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera por el presunto daño ocasionado. En ese sentido, esta representación solicita a la Corte Interamericana declare:

PRIMERO: Fundada la excepción preliminar en razón del tiempo respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, e inadmisibile la demanda presentada por la Comisión Interamericana en este aspecto.

SEGUNDO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Jeremías Osorio Rivera, el derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

TERCERO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Jeremías Osorio Rivera, el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la



13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
del Poder Judicial

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

CUARTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Jeremías Osorio Rivera, el derecho a la vida contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como el deber establecido en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

QUINTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Jeremías Osorio Rivera, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica contemplado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

SEXTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Jeremías Osorio Rivera y sus familiares, los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1 y 2 de la misma y I y III de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

SEPTIMO: Que el Estado peruano no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

OCTAVO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio de los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera, el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

NOVENO: El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión Interamericana, disponiendo la no responsabilidad



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

del Estado por las violaciones señaladas en el Informe de Fondo Nro. 140/11 y disponga el archivo del expediente.

CAPÍTULO VIII: PRUEBA OFRECIDA

386. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana los anexos detallados en el Capítulo X del presente Informe, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

CAPÍTULO IX: LISTA DE DECLARANTES Y PERITOS

A. DECLARACIONES TESTIMONIALES

- **Simeón Retuerto Roque**, quien en su condición de Alcalde de Cajatambo a la fecha de los hechos y testigo presencial de los mismos, declarará sobre la liberación del señor Jeremías Osorio Rivera el 1 de mayo de 1991 de la Base Contrasubversiva de Cajatambo.
- **Ricardo Alberto Brousset Salas**, quien en su calidad de Presidente de la Sala Penal Nacional que conoció el presente proceso penal, declarará sobre el marco institucional y normativo de dicho proceso seguido para el esclarecimiento de los hechos que motivan el actual contencioso internacional.



B. PRUEBA PERICIAL

- **Teniente Coronel del Ejército Peruano (r) Esteban Abad Agurto²²⁶**, quien en su calidad de especialista en asuntos contrasubversivos y Derecho Internacional Humanitario declarará sobre la política contrasubversiva del Estado peruano en las décadas de los 80 y 90 aplicada en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, en la época de los hechos y de su compatibilidad con la Constitución Política del Perú y los tratados de derechos

²²⁶ Hoja de Vida y datos de contacto del perito Esteban Abad Agurto.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

humanos y derecho internacional humanitario suscritos y ratificados por el Perú.

CAPÍTULO X: ANEXOS

1. CIDH. Nota s/n de 10 de diciembre de 1997. Ref: CASO No. 11.845-Jeremias Osorio Rivera (Perú).
2. Observaciones del Estado peruano. 3 de febrero de 1998, recibido por la Comisión Interamericana el 10 de febrero de 1998 según consta en la nota adjunta.
3. Tercer Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Acta de Notificación. 25 de septiembre de 1996.
4. Decreto Supremo Nro. 010-2002-RE. Publicado el 23 de enero de 2002.
5. Resolución Legislativa Nro. 27992. Publicada el 7 de julio de 2003.
6. Defensoría del Pueblo. La desaparición forzada de personas en el Perú. Informe Defensorial Nro. 55. 2002. Cuadro Nro. 17. Presuntos desaparecidos según departamento de la Detención.
7. Defensoría del Pueblo. La desaparición forzada de personas en el Perú. Informe Defensorial Nro. 55. 2002. Cuadro Nro. 24. Presuntos desaparecidos por departamento y fecha de detención por períodos semestrales.
8. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. ANEXOS. Anexo 4. TOMO XVII. Casos del departamento de Lima reportados a la CVR. Provincia de Cajatambo.
9. Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Grafico Nro. 8. (Perú 1980 - 2000: Nro. de muertos y desaparecidos reportados a la CVR según principales agentes responsables, por año de ocurrencia de los hechos).
10. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. ANEXOS. Anexo 5. Relación de casos de desaparecidos.
11. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1. La violencia en las regiones. 1.6. Los ejes complementarios. Cuadro.
12. Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 de noviembre de 2011.



13



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

13. Defensoría del Pueblo. A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente Informe Defensorial N° 139, 2008. Cuadro Nro. 19. Sentencias recaídas en los casos supervisados por la Defensoría del Pueblo según órgano jurisdiccional y sentido del fallo.
14. Cuadros estadístico enviados por la Sala Penal Nacional.
15. Declaraciones en la etapa de juicio oral de Juan Carlos Cesar Tello Delgado. Cuarta, quinta y sexta sesión. 13 de diciembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011.
16. Decreto Supremo Nro. 016-DE/SE. Publicado el 2 de abril de 1991.
17. Declaración Testimonial de Arnulfo Roncal Vargas. 12 de marzo de 2007.
18. Declaración en la etapa de juicio oral de Arnulfo Roncal Vargas. Décimo cuarta sesión. 18 de marzo de 2011.
19. Mapa Distrital de Gogor. En: http://www.cajatambo.com/ubicacion_gg.htm; Mapa Vial de Lima. Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y Croquis de ubicación geográfica del Centro Poblado Menor de Nunumia. Instituto Geográfico Nacional. Dirección de Demarcación Territorial.
20. Sala Penal Nacional. Exp. Nro. 554-07. Sentencia de 17 de diciembre de 2008.
21. Declaración indagatoria de Arnulfo Roncal Vargas. 8 de abril de 2005.
22. Declaración Instructiva de Juan Carlos Cesar Tello Delgado. 27 de abril y 8 de mayo de 2007.
23. Declaración en la etapa de juicio oral de Manuel Obando Salas. Décima sesión. 4 de febrero de 2011.
24. Oficio Nro. 036/ALC de 2 de mayo de 1991.
25. Radiograma Nro. 628. 29 de abril de 1991.
26. Radiograma Nro. 635. 30 de abril de 1991.
27. Radiograma Nro. 640. 1 de mayo de 1991.
28. Declaración en la etapa de juicio oral de Carlos Humberto Martínez García. Décima segunda sesión. 4 de marzo de 2011.
29. Radiograma Nro. 641. 1 de mayo de 1991
30. Constancia de Libertad. Cajatambo. 01 de mayo de 1991.
31. Declaración en la etapa de juicio oral de Simeón Retuerto Roque. Décima sesión. 4 de febrero de 2011.
32. Denuncia penal. 7 de mayo de 1991.



13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría General
de la Nación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

33. Ampliación de denuncia. 17 de mayo de 1991.
34. Fiscalía Provincial de Cajatambo. 24 de mayo de 1991.
35. Fiscalía Superior del Callao. 20 de junio de 1991.
36. Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo. Denuncia penal. 28 de junio de 1991.
37. Juzgado Mixto de Cajatambo. Auto de apertura de instrucción. 10 de julio de 1991.
38. Juzgado Mixto de Cajatambo. 26 de agosto de 1991.
39. Fiscalía Provincial de Cajatambo. Dictamen Nro. 92-91-MP-FPMC. 23 de septiembre de 1991.
40. Juez Instructor de Cajatambo. 15 de octubre de 1991.
41. Juez Instructor de Cajatambo. 6 de noviembre de 1991.
42. Policía Nacional del Perú. Policía Técnica. Dirección de Criminalística. Sub Dirección de Laboratorio Central. Dictamen Pericial de Grafotécnica Nro. 2110/91. 16 de diciembre de 1991.
43. Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo. Dictamen No. 11-92-MP-FPMC. 10 de febrero de 1992.
44. Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo. 27 de febrero de 1992.
45. Juzgado Mixto de Cajatambo. 6 de marzo de 1992.
46. Juzgado Mixto de Cajatambo. 12 de junio de 1992.
47. Juzgado Mixto de Cajatambo. 30 de junio de 1992.
48. Fiscal Provincial de Cajatambo. 2 de julio de 1992.
49. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Oficio Nro. 619-92/Sec/2daZJE. 11 de junio de 1992.
50. Juzgado Instructor de Cajatambo. 22 de julio de 1992.
51. 18va División Blindada del Ejército. Dictamen Nro. 294AJ.18ava.DB. 5 de junio de 1991.
52. Oficio Nro. 437. 13 de junio de 1991.
53. Opinión del Auditor de Guerra. 8 de junio de 1992.
54. Consejo de Guerra Permanente de la 2da Zona Judicial del Ejército. 11 de junio de 1992.
55. Juzgado Militar Permanente. 5 de octubre de 1992.
56. Consejo de Guerra Permanente. 25 de noviembre de 1992.



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Especializada
para Desapariciones Forzadas

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

57. Tercer Juzgado Militar Permanente. Informe Final No. 019-93/3erJMPL-2daZJE. 30 de noviembre de 1993.
58. Dictamen de Auditoría No. 108-94. 2 de febrero de 1994.
59. Consejo de Guerra Permanente. 7 de febrero de 1994.
60. Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima. Informe Final Ampliatorio. 7 de julio de 1994.
61. Dictamen de Auditoría Nro. 260-95.18 de enero de 1995.
62. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. 7 de febrero de 1995.
63. Fiscal de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Vista Fiscal Nro. 119-95.19 de abril de 1995.
64. Auditor General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Dictamen Nro. 4938. 18 de diciembre de 1995.
65. Consejo Supremo de Justicia Militar. 7 de febrero de 1996.
66. Auditor del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Dictamen Nro. 8968-96/A. 15 de octubre de 1996.
67. Tercer Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Acta de Notificación. 25 de septiembre de 1996.
68. Denuncia ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 14 de junio de 2004.
69. Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 25 de junio de 2004.
70. Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 22 de julio de 2004.
71. Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 20 de septiembre de 2004.
72. Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 8 de noviembre de 2004.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Litigación

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

73. Fiscalía Provincial de Cajatambo. 18 de enero de 2005.
74. Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima. 8 de junio de 2005.
75. Fiscalía Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales. 18 de agosto de 2005.
76. Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo. Denuncia Nro. 109-2005-MP-FPM-Cajatambo. 26 de octubre de 2005.
77. Juzgado Mixto de Cajatambo. Resolución Nro. 1. 10 de noviembre de 2005.
78. Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial. 15 de diciembre de 2006.
79. Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial. 4 de junio de 2007.
80. Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial. Dictamen Nro. 80-07.1 de agosto de 2007.
81. Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial. Informe Final. 21 de agosto de 2007.
82. Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional. Dictamen Nro. 119-2007-2FSPN-MP-FN. 30 de octubre de 2007.
83. Sala Penal Nacional. Resolución Nro. 240. 29 de abril de 2008.
84. Sala Penal Nacional. Primera Sesión del Juicio Oral. 19 de mayo de 2008.
85. Sala Penal Nacional. Trigésima Sesión del Juicio Oral. 17 de diciembre de 2008.
86. Primera Fiscalía Superior Penal Nacional. 5 de enero de 2009.
87. Sala Penal Nacional. 23 de febrero de 2009.
88. Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. Dictamen N° 2667-2009-MP-FN1ªFSP. 28 de octubre de 2009.
89. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. Ejecutoria Suprema de 24 de junio de 2010.
90. Sala Penal Nacional. 11 de octubre de 2010.
91. Sala Penal Nacional. Primera sesión del Juicio Oral. 16 de noviembre de 2010.
92. Sala Penal Nacional. Cuadragésima segunda sesión del Juicio Oral. 4 de noviembre de 2011.
93. Escrito de los peticionarios. 4 de noviembre de 2011.
94. Escrito del Fiscal Adjunto Superior del Distrito Judicial de Lima. 17 de noviembre de 2011.
95. Sala Penal Nacional. 21 de noviembre de 2011.



LB



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

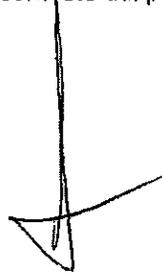
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

96. Sala Penal Nacional. 28 de marzo de 2012.
97. Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Supraprovinciales. Oficio Nro. 65-2013-FSPNC-MP-FN.16 de enero de 2013.
98. Ley N° 28413. Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el período 1980-2000. Publicada el 11 de diciembre de 2004.
99. Decreto Ley Nro. 25592. Publicado el 22 julio de 1992.
100. Ley Nro. 26926. Publicada el 21 de febrero de 1998.
101. Oficio Nro. 226-2012-JUS/CDJE-ST. 19 de enero de 2012.
102. Proyecto de Ley Nro. 01406/2012-CR. 15 de agosto de 2012.
103. Proyecto de Ley Nro. 01615/2012-CR. 18 de noviembre de 2012.
104. Oficio Nro. 949-2012-2013-CJDDHH/CR. 15 de febrero de 2013.
105. Resolución Legislativa Nro. 29894. Publicada el 6 de julio de 2012.
106. Oficio Nro. 00052-2011-PCM/CMAN de 10 de enero de 2012 y Oficio Nro.012-2012-PCM-CR/ST de 10 de enero de 2012.
107. Resolución Ministerial N° 268-2012-JUS. Publicada el 1 de noviembre de 2012.
108. Oficio N° 225-2012-FMP/TS/P. 20 de diciembre de 2012.
109. Oficio N° 016-2013-FMP/TS/P. 10 de enero de 2013.
110. Oficio N° 47-2013-MINDEF-PP. 14 de enero de 2013.
111. Oficio N° 0690-2012-ENAMM/PREG. 2 de julio de 2012.
112. Oficio N° 536-2012/MINDEF/VPD/C/3/SEC.GRAL. 2 de julio de 2012.
113. Oficio N° 94-2012/VPD/DIGEDOC/01. 13 de julio de 2012.
114. Oficio N° 03-2013-JUS/CONADIH-PE. 17 de enero de 2013.
115. Hoja de Vida y datos de contacto del perito Esteban Abad Agurto.

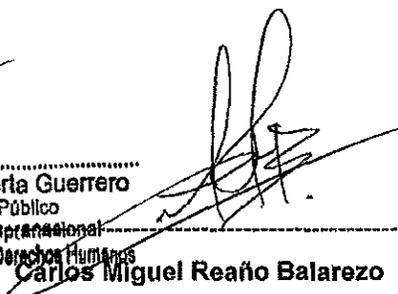
CAPÍTULO XI: FIRMAS



Iván Arturo Bazán Chacón



Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional



Carlos Miguel Reaño Balarezo